



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00564-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEJANDRA ESTHER BUITRAGO CONSUEGRA, C.C. 1.042.421.835

DEMANDADO: CENITH INMACULADA GUTIÉRREZ BADILLO, CC. 22.551.835 y ANTONIO ENRIQUE

SOBRINO ESCORCIA, C.C. 8.777.965

SIN SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 24 de mayo de 2023, la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada aporta escrito de fecha 24 de mayo de 2023, solicitando al despacho se decrete el desistimiento tácito del proceso, manifestando que se encuentra inactivo hace tres (3) años. Pues bien, en efecto el proceso **no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación fue el auto de fecha 31 de julio de 2020** que ordena agregar al expediente los oficios de respuesta de los bancos, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (Negrillas del Despacho).*

En efecto, se encuentra inactivo en esta secretaría, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, teniendo como última actuación **el auto de fecha 31 de julio de 2020** que ordena agregar al expediente los oficios de respuesta de los bancos, por lo que ha transcurrido más de un año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00564-00

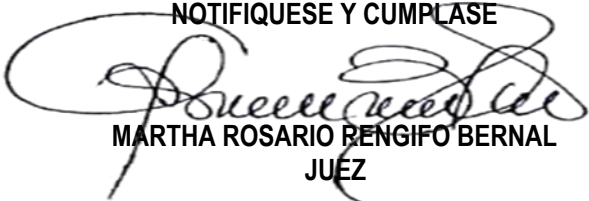
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEJANDRA ESTHER BUITRAGO CONSUEGRA, C.C. 1.042.421.835

DEMANDADO: CENITH INMACULADA GUTIÉRREZ BADILLO, CC. 22.551.835 y ANTONIO ENRIQUE
SOBRINO ESCORCIA, C.C. 8.777.965

SIN SENTENCIA.

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c7ae8941e7366375f37f45017b340b7af461fb3db36c95b4583564979304de

Documento generado en 12/07/2023 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 8000378008

DEMANDADA: DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427

INFORME DE SECRETARIAL, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la demandada **DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER CC No. 32715427**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, presentó demanda ejecutiva contra de **LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER CC No. 32715427**, Corresponsiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER CC No. 32715427**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 8000378008

DEMANDADA: DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427

2. Fíjese como Gastos definitivos al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab4a7759c36649e5bbee82d3710a3eb011e0993581076ba91e77c965673167**

Documento generado en 12/07/2023 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00349-00
PROCESO: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMA, C.C. 44.159.947
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial de la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, C.C. 51.550.414, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el representante legal del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4**, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4** y como demandada **HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMA, C.C. 44.159.947**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c917d781c8c5392e91c8248abcf49bf865c262be9d3d8d7a7959782b2581b5**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00409-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADA: MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507

INFORME DE SECRETARIAL, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado **MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, presentó demanda ejecutiva contra **MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507**, Correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con C.C. 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00409-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADA: MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507

2. Fíjese como Gastos definitivos al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con C.C. 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708344402bfa60d80e85aecbb7ceb4c106b8f7aaa820a398cf220e473c8b407**

Documento generado en 12/07/2023 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS SALAMANCA TUIRAN C.C. 1.045.742.508

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para su estudio e igualmente fue presentada solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que, el presente proceso se encuentra pendiente para su estudio; teniendo en cuenta que nos correspondió por reparto, así mismo, se tiene que, se encuentra pendiente por tramitar solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Atendiendo que el proceso nos correspondió por reparto, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del mismo no procediendo al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; atendiendo a que antes de que se surtiera tal etapa le fue presentada terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré Nro 90000083940.

Así las cosas, y verificada la solicitud presentada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número **08758-41-89-004-2023-00138-00**, figurando como demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra de **CARLOS SALAMANCA TUIRAN C.C. 1.045.742.508**.

SEGUNDO: Dar por Terminado el Proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la Obligación contenida en el pagaré No. **90000083940** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** y como demandado **CARLOS SALAMANCA TUIRAN C.C. 1.045.742.508**.

TERCERO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

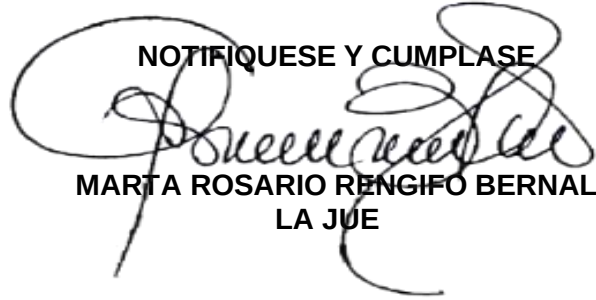


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS SALAMANCA TUIRAN C.C. 1.045.742.508

CUARTO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS SALAMANCA TUIRAN C.C. 1.045.742.508

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd310495a0518ec9ed82566b093e86284a9ba25dfeded031cff17f0de68e4f37**
Documento generado en 12/07/2023 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita se sirva ordenar diligencia de secuestro del bien embargado en el proceso. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, C.C. 19.334.946, presenta memorial adiado 21 de junio de 2023, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble ubicado en la Transversal 1A4 No. 68C-29 Conjunto Residencial Nispero I, Apartamento 503, Torre 6, del municipio de Soledad (Atlántico), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-161005**, de propiedad del demandado **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919**, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. 094 de 16 de febrero de 2023 y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, como consta en Certificado de Tradición aportado por la apoderada, visible en anotación No. 8 de fecha 24 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-161005**, de propiedad del demandado **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919**, ubicado en la Transversal 1A4 No. 68C-29 Conjunto Residencial Nispero I, Apartamento 503, Torre 6, del municipio de Soledad (Atlántico).
2. Expedir oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad (competente), con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919**, dentro de la presente actuación.
3. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad competente, con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades de DESIGNAR el secuestro, para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec82586c8c78720157f7e0c47d82f958af0474f98f1a41e1f4e0eb44a2c3aee4**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: MOLINARES CANTILLO LEONARDO C.C. 8.783.300

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA, contra la señora MOLINARES CANTILLO LEONARDO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es **micmolinares@outlook.com**, omitió el togado darle cumplimiento a lo estipulo en el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada la entidad BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MOLINARES CANTILLO LEONARDO C.C. 8.783.300, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00140-00

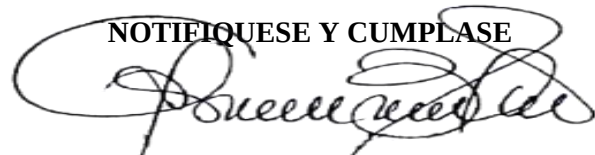
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: MOLINARES CANTILLO LEONARDO C.C. 8.783.300

señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del
Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835ea04429b67be7347025d89353efa6bfd5ede8ebb6f802c266437271342544

Documento generado en 12/07/2023 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER, NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO: RIGUEY PATRICIA CLAVIJO CANTILLO, C.C. 32.704.875 y BENJAMIN ALFREDO
BARRIOS LEAL, C.C. 7.463.340

INFORME SECRETARIAL, Soledad Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12)
de julio de dos mil veintitrés (2023).

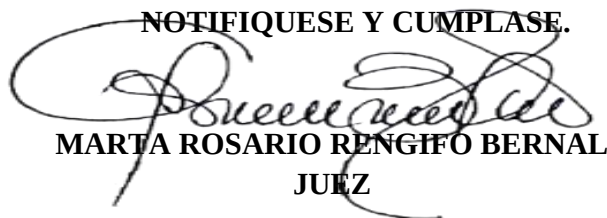
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 28 de agosto de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados **RIGUEY PATRICIA CLAVIJO CANTILLO, C.C. 32.704.875 y BENJAMIN ALFREDO BARRIOS LEAL, C.C. 7.463.340**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238467db573ed1b2a70baec254aac08c61d946e1554b1f77916ddf2588d246c**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00960-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda informándole que el actor aportó nueva dirección de notificación del demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante por medio correo electrónico allegó memorial en el cual aportó nueva dirección de notificación del demandado LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680.

Así mismo, manifiesta que, “Se envió citación para surtir la notificación del demandado LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO a la dirección Carrera 18 No. 68 E – 05 Soledad –Atlántico la cual fue devuelta con la anotación no reside tal como consta en la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES de fecha 29 de mayo de 2023, la cual se anexa al presente.”



Número del Certificado: **LW10381567**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado 04 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad	CIUDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 251 DEL C.G.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NÚMERO:	202200960		
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CORRERA ABOGADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO		
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO		
DIRECCIÓN:	CARRERA 18 # 68 E – 05	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	26 DE MAYO DE 2023	
RECIBIDO POR:		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta direccion. Es una droguería. No lo conocen.	

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023

CORDIALMENTE,



En virtud de lo anterior, la parte actora procederá a enviar notificación a una nueva dirección electrónica alfonsodaniels36@hotmail.com, la cual fue suministrada por el demandado en el formulario de vinculación de clientes.



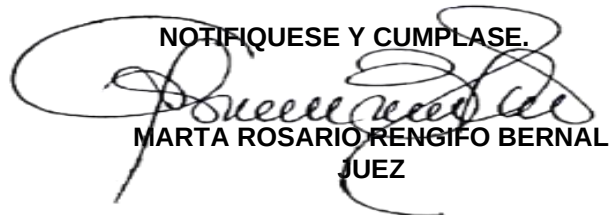
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00960-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Tener como nueva dirección de notificación del demandado LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO, el correo electrónico: alfonsodaniels36@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe501c4acdbd10c85a19322c94abfafe26b9680c5dd5c57caf6c0af0c97c71**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00686-00
RAD. INTERNO: 3030 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA CCOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8
DEMANDADO: MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, C.C. 818.511

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2023, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, C.C. 818.511**, en el proceso ejecutivo radicado: **2012-579**, Demandante: COOPERATIVA COOTRANAL, Demandado: MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, juzgado de origen: Quince Civil Municipal de Barranquilla. Oficiese.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, C.C. 818.511**, en el proceso ejecutivo radicado: **2010-798**, Demandante: COOPERATIVA COOTRANAL, Demandado: MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, juzgado de origen: Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Oficiese.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, C.C. 818.511**, en el proceso ejecutivo radicado: **2010-424**, Demandante: COOPERATIVA COONALFE, Demandado: MAXIMINO LLANOS INSIGNARES, que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, juzgado de origen: Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b01dded079ff2341760e5a644a2155823ec76246fae1e79756b86d397440f**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se recibió escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 30 de enero de 2023 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2023, presentó subsanación dentro del término, del auto que inadmitió la demanda, como se observa en la siguiente imagen:

3/2/23, 16:26

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RAD: 08758418900420220058200 - SUBSANACION DE LA DEMANDA - DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADOS: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ. CC 91536141

EDUARDO JOSE MISOL YEPES <juridica@misolabogados.com>

Via 03/02/2023 15:37

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

REF: SUBSANACION DE LA DEMANDA

RAD: 08758418900420220058200

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

DEMANDADOS: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ. CC 91536141

EDUARDO JOSE MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 89999284-4. En virtud del poder a mí conferido, por medio del presente escrito, me permito SUBSANAR DEMANDA, que cursa en este juzgado, teniendo como ejecutado, de DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.428.276.

HECHOS

PRIMERO: Mediante AUTO Después del estudio correspondiente de la demanda, el despacho decidió INADMITIRLA para que esta sea subsanada, lo cual mediante el presente memorial procedo a subsanar, en los siguientes términos:

1. Mediante la presente, manifiesto a esta Judicatura, que el título valor que se desea ejecutar, el el PAGARE No. 72128276.

SE aporte demanda debidamente corregida y pagare adjunto en su totalidad.

SOLICITUD

Por los hechos anteriormente expuestos y por haber cumplido con lo ordenado, solicito a este despacho, muy respetuosamente, admitir la DEMANDA de RADICACION No. 08758418900420220058200 a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO teniendo como ejecutados, al DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ.

Del Señor Juez. Atentamente:

Así las cosas, observa este despacho judicial que la parte demandante subsanó el yerro puesto de presente en el auto adiado 30 de enero de 2023.

Por lo anterior y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4**, por las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 72428276** de fecha 27 de septiembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276

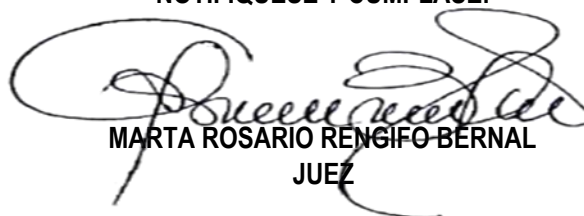
- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$356.361,31)**, equivalentes a 1.148,8911 UVR, por concepto de capital vencido e impagado de las cuotas que se detallan en la demanda.
- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.907.783,95)**, equivalentes a 106.093,0527 UVR, por concepto de capital insoluto acelerado.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$967.205,33)**, equivalentes a 3118,2217 UVR, por los intereses corrientes causados de las cuotas que se detallan en la demanda.
- Por la suma de **OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.125,06)**, equivalentes a 27,3829 UVR, por los intereses moratorios causados de las cuotas que se detallan en la demanda.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$190.419,90)**, por concepto de seguros.

Más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la C.C. No. 8.798.798, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 48 No. 17-54 Apto 504 Int. 14, Conjunto Residencial Puerto Timbal, del municipio de Soledad (Atlántico), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-177333** y Referencia Catastral No. 0102000014380001000000000, de propiedad del demandado **DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed25953f977daa0ba5a80d3044d1ff827298fa1fddc503c4e2529251497bc4c**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707

INFORME SECRETARIAL. – SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 0005 de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la realiza con fecha de corte hasta el 31 de mayo de 2023, contrariando lo señalado en el art. 446 del C.G.P., que a la letra reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”

En consecuencia, procederá el despacho a modificarla, y atendiendo lo previsto en la norma en cita, se realizará la misma hasta el 03 de mayo de 2023, fecha de su presentación, arrojando un valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.227.129,36)**, de la siguiente manera:

AÑO 2019								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1872	19,16	28,74	1/01/2019	31/01/2019	31	0,00
Feb		111	19,7	29,55	1/02/2019	28/02/2019	28	0,00
Mar		263	19,37	29,055	1/03/2019	31/03/2019	31	0,00
Abr		389	19,32	28,98	1/04/2019	30/04/2019	30	0,00
May		574	19,34	29,01	1/05/2019	31/05/2019	31	0,00
Jun		697	19,3	28,95	1/06/2019	30/06/2019	30	0,00
Jul		829	19,28	28,92	1/07/2019	31/07/2019	31	0,00
Ago		1018	19,32	28,98	1/08/2019	31/08/2019	31	0,00
Sep		1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	0,00
Oct	\$ 13.619.681,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	1	10.839,00
Nov	\$ 13.619.681,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	323.978,16
Dic	\$ 13.619.681,00	1603	18,91	28,365	1/12/2019	31/12/2019	31	332.666,38
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								667.483,54
AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 13.619.681,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	330.203,49
Feb	\$ 13.619.681,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	313.672,60
Mar	\$ 13.619.681,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	333.370,07
Abr	\$ 13.619.681,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	318.189,80





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707

May	\$	13.619.681,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	320.000,08
Jun	\$	13.619.681,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	308.485,77
Jul	\$	13.619.681,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	318.768,63
Ago	\$	13.619.681,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	321.759,29
Sep	\$	13.619.681,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	312.401,43
Oct	\$	13.619.681,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	318.240,87
Nov	\$	13.619.681,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	303.718,89
Dic	\$	13.619.681,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	307.157,86
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									3.805.968,78
AÑO 2021									
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
Ene	\$	13.619.681,00	1215	17,32	25,98	4/01/2021	31/01/2021	28	275.208,35
Feb	\$	13.619.681,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	278.704,07
Mar	\$	13.619.681,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	306.278,25
Abr	\$	13.619.681,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	294.695,85
May	\$	13.619.681,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	302.935,75
Jun	\$	13.619.681,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	292.993,39
Jul	\$	13.619.681,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	302.232,07
Ago	\$	13.619.681,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	303.287,60
Sep	\$	13.619.681,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	292.652,90
Oct	\$	13.619.681,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	300.472,86
Nov	\$	13.619.681,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	294.014,86
Dic	\$	13.619.681,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	307.157,86
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									3.550.633,81
AÑO 2022									
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
Ene	\$	13.619.681,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	310.676,27
Feb	\$	13.619.681,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	290.780,19
Mar	\$	13.619.681,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	324.925,86
Abr	\$	13.619.681,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	324.318,65
May	\$	13.619.681,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	346.740,05
Jun	\$	13.619.681,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	347.301,87
Jul	\$	13.619.681,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	374.359,63
Ago	\$	13.619.681,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	390.720,27
Sep	\$	13.619.681,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	400.078,13
Oct	\$	13.619.681,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	432.941,28
Nov	\$	13.619.681,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	438.894,22
Dic	\$	13.619.681,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	486.245,31
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									4.467.981,75
AÑO 2023									
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
Ene	\$	13.619.681,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	507.355,82
Feb	\$	13.619.681,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	479.548,97
Mar	\$	13.619.681,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	542.539,99
Abr	\$	13.619.681,00	472	31,39	47,085	1/04/2023	30/04/2023	30	534.402,23
May	\$	13.619.681,00	606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	3	51.533,47
Jun				0	1/06/2023	30/06/2023	30	0,00	
Jul				0	1/07/2023	31/07/2023	31	0,00	
Ago				0	1/08/2023	31/08/2023	31	0,00	
Sep				0	1/09/2023	30/09/2023	30	0,00	
Oct				0	1/10/2023	31/10/2023	31	0,00	





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707

Nov			0	1/11/2023	30/11/2023	30	0,00
Dic			0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =							2.115.380,48

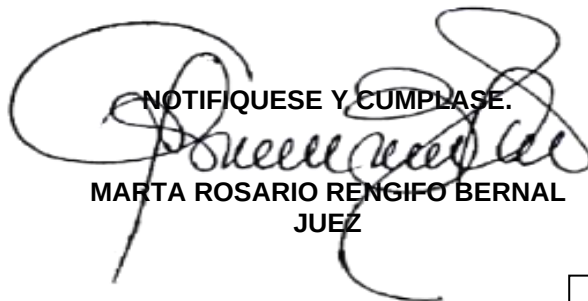
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 14.607.448,36
CAPITAL	\$ 13.619.681,00
GRAN TOTAL	\$ 28.227.129,36

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.227.129,36)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 03 de mayo de 2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.975.900), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bbc84aef4bd4ef4937fdbb8c8aecc15c03c2c015cba2def4ed368e5b36ac26**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00591-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: WILFRIDO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 8.509.666

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, C.C. 80.102.198, mediante memorial de fecha 17 de abril de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **WILFRIDO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 8.509.666**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje al correo electrónico aportado con la demanda: wilfrido80@hotmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería REDEX, el 10 de abril de 2023, con acuse de recibo, como se observa en la siguiente imagen:



www.technokey.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: WILFRIDO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 8.509.666

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILFRIDO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 8.509.666**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1370c9e70f32533e4e294adb2bc575f87a53693863685385e06fdbb09801f0**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00578-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANDRES DE JESUS ESCALANTE AVILA C.C. 1.041.893.358

Accionado: IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ANDRES DE JESUS ESCALANTE AVILA**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ANDRES DE JESUS ESCALANTE AVILA**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **ANDRES DE JESUS ESCALANTE AVILA**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2. OFICIAR: a **IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00578-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANDRES DE JESUS ESCALANTE AVILA C.C. 1.041.893.358

Accionado: IMTTRASOL – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a las entidades **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e2ca0a5edd3690858b220fae256d696cd06b286501d30b77c18d6ef9952ec**
Documento generado en 12/07/2023 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO C.C. 72.309.925

Accionado: ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, en contra **ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, en contra **ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, en contra **ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057700

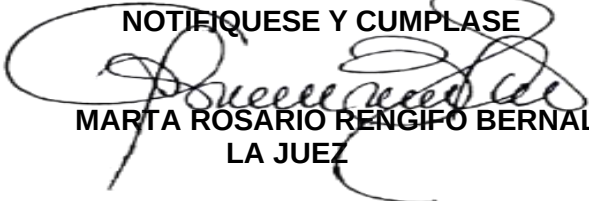
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO C.C. 72.309.925

Accionado: ALCADIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARIA GENERAL DE MUNICIPAL

1. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
2. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____ 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d59f86939c674ae50dc4e0c8c5c16a7cbe5404b829f6c1ea4215fda2d27acc**

Documento generado en 12/07/2023 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA** actuando en nombre propio, en contra de **DIRECTV DE COLOMBIA LTDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Estimado Juez de Tutela mi persona, LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 72.171.443 Expedida en BARRANQUILLA, estoy reportado por parte DIRECTV DE COLOMBIA S.A. y su Representante Legal en forma negativa por una obligación inexistente, ante las centrales de riesgo EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN. Sin embargo no entiendo los fundamentos facticos y jurídicos del reporte negativo de la referencia debido a que nunca he solicitado ningún tipo de crédito con la empresa aquí demandada y desconozco el origen de las obligaciones de la referencia ni tampoco he firmado algún tipo de contrato civil o comercial, título valor, autorización para el reporte en las centrales de riesgo colombianas a nombre de la empresa objeto de esta acción de tutela, ni mucho menos con los números de las presuntas obligaciones que aparecen ingresadas ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención tal como lo demuestro aportando como prueba la denuncia penal interpuesta por mí el día 27/01/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202301160., ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION seccional en Barranquilla, DIRECTV DE COLOMBIA S.A. y su Representante Legal.*

2. *Estimado Juez de Primera Instancia Constitucional es importante aclarar que en el caso hipotético de ser así que existiera una aparente relación contractual entre mi persona y la accionada la obligación de la referencia está siendo debatida y refutada en la Justicia Ordinaria por medio de una denuncia interpuesta ante el Ente Acusador (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) para determinar su autenticidad y veracidad de la referida documentación crediticia y la cual apporto como prueba a esta acción de tutela es trascendental tener en cuenta su Señoría claro está siendo respetuoso de su autonomía constitucional como Juez de Tutela al fallar sin embargo hay que tener muy presente el Precedente Judicial establecido por el Máximo Órgano Constitucional en su amplia y nutrida Línea Jurisprudencial que en este asunto en particular es Cosa Juzgada Constitucional tal como lo demuestro más adelante trayendo a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional máxima autoridad en este tema y más aún cuando sus*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

sentencias son de obligatorio cumplimiento para nosotros los ciudadanos de este Estado Social de Derechos modelo Estatal que hemos asumido y construido a partir de 1991 y cuando se refieren sobre la protección inmediata, efectiva y material de los derechos fundamentales y entre ellos el derecho fundamental constitucional de HABEAS DATA FINANCIERO, ha dicho la Guardiania de la Constitución que no es competencia como Juez de Tutela,; con ocasión de los supuestos créditos suscritos supuestamente entre mi persona y la empresa accionada, sin embargo no es menos cierto que dicha relación comercial se encuentra controvertida por mi persona en la presente acción de tutela; bajo el juramento de que fui víctima de una suplantación personal y por lo tanto adjunto copia de la denuncia presentada ante el Ente Investigador Competente en fecha día 27/01/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202301160., por los Punibles de Falsedad Personal y Falsedad en Documento Privado; de igual manera debe anotarse que al Juez de Tutela no le compete efectuar un análisis profundo sobre la naturaleza del caso, ya que esto sería del resorte del Juez Penal teniendo en su poder todos E.M.P. (Elementos Materiales Probatorios) del caso; sin embargo el hecho de que se anexe a esta acción de tutela la denuncia efectuada ante el órgano judicial competente (FISCALÍA), va deteriorando o desvirtuando la veracidad y exactitud de la información entregada por la accionada DIRECTV DE COLOMBIA S.A. y su Representante Legal.; máxime que sería un despropósito mantener el reporte negativo de la accionante hasta que no fuese resuelto el proceso, todo lo anterior a criterio de la Corte Constitucional en Línea Jurisprudencial en las Sentencias SU – 082 de 1995, T – 943 de 2000, T – 846 de 2004 y T – 272 de 2007..

3. Conforme a la ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de fecha 05 de marzo de 2021, la cual aporte como prueba a esta acción de tutela, la FISCLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA, RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

La parte resolutive de la orden establece:

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPUESTO SE RESUELVE:

Con fundamento en lo antes expuesto se Resuelve: 1-En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP., se solicitará a la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA. – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA, procedan a restablecer el derecho del(a) señor(a) LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, identificado(a) con la C.C. No. 72171443, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que este(a) señor(a) sea borrado(a) como titular de la(s) OBLIGACION (ES), PRODUCTO (S) O CONTRATO (S) la(s) cual(es) ha desconocido, y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho(s) servicio(s)/producto(s); como también exonerarlo(a) del pago de deudas generadas a causa de dichos contratos, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona. 2-Informar a la Empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1º, sino igualmente el derecho que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el(a) señor(a) LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA. Se entiende que el término de caducidad de la querella empezó a regir el día en que se presentó la reclamación

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

de desconocimiento de la línea por el denunciante. 3-De igual forma se exhorta y se reitera a la mencionada empresa a ejercer mayor control al momento de verificar los documentos que son presentados para la obtención de servicios por parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas. GARANTIA Esta decisión motivada mediante la cual se ordena el archivo de las diligencias será comunicada tanto al denunciante como al agente del Ministerio público tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, y el denunciante podrá solicitar se continúe la investigación de surgir nuevos elementos probatorios, y si el fiscal se ratifica en el archivo provisional; igualmente podrá acudir ante Juez de garantías para que se revise la legalidad de la orden.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. (Tomada de la sentencia T – 419 de 2013).

4. *El artículo 86 C.P. difiere al legislador la definición de los casos en que procederá la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

De esta manera, el artículo 42 del Decreto Ley 2591/91 prevé las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares. El numeral 3 de esa disposición señala que el amparo es válido ante el particular encargado de la prestación de servicios públicos. Es a partir de esa previsión que la jurisprudencia constitucional, de manera consistente, ha señalado que procede la acción de tutela contra las entidades que integran el sistema financiero, puesto que la Constitución confiere naturaleza de servicio público a esa actividad económica. De igual modo, en casos como el analizado cobra especial relevancia lo dispuesto en el numeral 6 de la norma en comento, la cual establece que el amparo constitucional procede en el marco de la exigibilidad del derecho al habeas data. Como se observa, uno de los derechos invocados por el actor en el asunto de la referencia es la autodeterminación informática, presuntamente vulnerado por el hecho que el Banco accionado lo reportó desfavorablemente ante las centrales de riesgo, a partir de obligaciones que califica como INEXISTENTE. Este asunto no fue asumido por los jueces de instancia, por lo que debe ser objeto de escrutinio en la presente sentencia.

Así, acerca de la procedencia de la acción de tutela frente a esta clase de problemas jurídicos, la Corte ha considerado que “...cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público. Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

PETICION

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada por una obligación Inexistentes, reportada por parte de la empresa DIRECTV DE COLOMBIA S.A. y su Representante Legal ante los operadores de la información.

SEGUNDO: Solicito se ORDENE a la empresa DIRECTV DE COLOMBIA S.A., dar cumplimiento a la ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de fecha 17 DE MAYO 2023 FISCLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA.

TERCERO: Consecuencialmente se Ordene al Gerente o Representante Legal de la empresa DIRECTV DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 72.171.443 Expedida en BARRANQUILLA, con ocasión de una obligación INEXISTENTE

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 29 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **DIRECTV DE COLOMBIA LTDA**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a las entidades CIFIN TransUnion, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

Sin embargo, mediante auto de fecha Diecisiete (23) de junio de 2023 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente oficiar a la FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA, a cuál, de los anexos aportados por el accionante, a instancias de denuncia penal presentada, emitió una presunta orden de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en favor del mismo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443
Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

El Accionado, DIRECTV DE COLOMBIA LTDA., el 29 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“PABLO ANDRES MEJÍA BENJUMEA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial con funciones de Representante legal de DIRECTV COLOMBIA LTDA. sociedad legalmente constituida con NIT. 805006014- 0, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se adjunta, mediante el presente escrito, formalmente me permito contestar tutela de la referencia, como se expone a continuación

FRENTE A LOS HECHOS

1. Comunicamos al Despacho con ocasión al asunto que amerita relevancia constitucional y consonancia con el derecho fundamental que invoca la accionante sobre habeas data y conexos, que, en efecto, el día 13 de junio a través de la acción de tutela, la compañía tuvo conocimiento de la denuncia de la fiscalía instaurada por LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.171.443 con (NUNC) 080016104366202301160.
2. Por tal razón, una vez conocido el restablecimiento de derecho, la compañía procedió con la eliminación ante centrales de riesgo tal como se prueba en los pantallazos que se adjuntan aquí.
- TRASUNIÓN:

Precisión

DIRECTV COLOMBIA LTDA
28/06/2023 02:49:06 p.m.

Resultado de la Consulta					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	28/06/2023
No. IDENTIFICACIÓN	72.171.443	FECHA EXPEDICIÓN	14/04/1989	HORA	14:48:50
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	JIMENEZ ACOSTA LUIS ARMANDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	COMU DIRECTV COLOMBIA LTDA
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	10850851711943030112
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

- DATACREDITO.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443
Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
JIMENEZ ACOSTA LUIS ARMANDO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	72171443	Actualización en línea

Obligación

Registros por Pantalla16▼

Página1▼

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CDC 000000000096357638 DIRECTV COL			

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Precisamos, que estos pantallazos corresponden a la interfaz que DIRECTV, como fuente de información obtiene al entrar a las centrales de riesgo. No obstante, la verificación de la eliminación del reporte también la podrá verificar efectuando la respectiva consulta ante los Buros de crédito.

Corolario de lo anterior, hemos procedido con lo ordenado por la fiscalía general de la nación en lo concerniente a la eliminación de los reportes ante centrales de riesgo, tal como consta en los pantallazos que se relacionan en el presente documento.

SOLICITUD

Por todo lo anterior y sin lugar a duda del buen cumplimiento de los deberes y obligaciones de DIRECTV COLOMBIA, respetuosamente solicitamos al Honorable Despacho niegue la presente acción de toda vez que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora ni se acreditan, accesoriamente, los requisitos esenciales para su prosperidad.”

El Vinculado, FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA, el 26 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Atendiendo el traslado concedido, en el día de hoy, donde se vincula a la Fiscalía 42 seccional de Intervención Temprana de denuncias, me permito contestar dentro del término concedido, lo cual hago de la siguiente forma:

1). A la Fiscalía 42 seccional de intervención temprana le correspondió el 19/01/2023, por asignación automática, la denuncia con el NUIC 080016104366202301160, que por el presunto delito de Falsedad personal/ estafa presentó el señor LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, en donde se cuestiona que le aparecen productos ofertados por la empresas DIRECTV y CABLE EXPRESS, que ella desconoce, que fue reportada a las centrales de riesgo, señalando que fue suplantado porque no ha autorizado, ni firmado productos con Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

la referenciada empresa. Los hechos en que fundamenta la denuncia son los descritos en la denuncia y en la orden de archivo provisional que fue anexada por la parte accionante.

2). Leída y analizada la denuncia se solicitó información adicional a denunciante, se valoró y analizó los supuestos fácticos, y en aplicación de criterio de intervención temprana, el 23/02/2023, se tomó decisión preliminar de archivo y se solicitó el restablecimiento de derechos a favor del señor LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004. La decisión fue comunicada a las partes y al Ministerio público tal como lo establece la sentencia C-1154 de 2005, y no ha sido objeto de recursos.

3). A las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definir la tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penal.

Son tan numerosas las denuncia que ingresan al sistema penal por suplantación en empresas de telefonía celular, oferta de venta por catálogos, etc, que en el año 2010 fue necesario que varios fiscales del país nos reuniéramos en Bogotá y se estableció un criterio de intervención temprana para paliar la congestión en estas denuncias; buscando en algunos casos el restablecimiento de derechos de la persona suplantada.

El artículo 22 de la Ley 906 de 2004, establece que ya no sólo es responsabilidad del juez sino también de la Fiscalía General de la Nación adoptar medidas que pongan un alto a las consecuencias del delito, de manera que se restablezcan los derechos vulnerados en la medida en que sea posible, aun cuando no se tome decisión alguna sobre la responsabilidad penal. Así las cosas, dentro de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en el proceso penal, además de la verdad, la justicia y la reparación, han adquirido gran importancia los de restablecimiento del derecho.

El restablecimiento del derecho pretende ubicar a la víctima en el lugar que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, para que el daño que se le causó desaparezca y se restablezca la situación anterior al delito, este derecho ha sido reconocido también constitucionalmente en el artículo 250 para dar una posibilidad real a los afectados de recuperar lo que injustamente les fue arrebatado y que puedan sentar su posición frente al detrimento del que fueron víctimas, aun cuando dentro del proceso no sea posible determinar en cabeza de quien recae la responsabilidad, pues es DIRECTV que no se es víctima solo frente al responsable de la conducta, sino también respecto al hecho cometido.

La Corte Suprema de justicia, ha venido sosteniendo la intemporalidad del restablecimiento de derechos, y es independiente de la declaración de responsabilidad penal; pero para que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

opere a plenitud el restablecimiento de derechos debe estar demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo. (Sentencia CSJ, Rad. 22881 del 10/6/2009). Conforme a lo antes señalado, entiende este delegado que solo en los casos en donde esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo en forma clara, diáfana, a pesar de absolución, prescripción o cualesquiera otras circunstancias que no permitan establecer responsabilidad penal, se podría acceder o declarar el restablecimiento de derechos a las víctimas.

La fiscalía en estos casos de suplantación es del criterio que si las empresas de telefonía celular, ventas por catálogos, etc, optaran por implementar medidas de seguridad más eficientes e identificaran en forma adecuada a las personas con quien contratan y ejercieran un mayor control sobre asesores y clientes contratantes, se disminuirían la cantidad de fraudes que por estos casos ingresan a la FGN en todo el país. La tecnología actual permite identificar adecuadamente a las personas con las cuales se contrata, por ejemplo, un lector biométrico ayudaría a evitar este delito que genera alto impacto en los usuarios de telefonía celular y congestiona el sistema penal.

4). En cuanto a los hechos de la acción de tutela, observo que se cuestiona una presunta falsedad personal en la empresa DIRECTV, pero me constan solo los hechos que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada con el NUIC 080016104366202301160. Se solicitó el restablecimiento de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004 y los fundamentos expuestos. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, me atengo a lo que su honorable despacho considere; sin embargo, observo que pueden verse comprometido derechos fundamentales del tutelante en los reportes a centrales de riesgo sin verificar adecuadamente la identidad de las personas reportadas.

Solicito sea desvinculada la FGN del presente trámite en consideración a que no hemos afectado derechos constitucionales, y el caso referenciado que correspondió a la Fiscalía 42 UIT fue tramitado con observancia de la ley y el procedimiento de intervención temprana de denuncias.”

El Vinculado, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., No contestó a los hechos.

El Vinculado, CIFIN TransUnion, el 13 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad DIRECTV DE COLOMBIA LTDA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

¹ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

² ARTÍCULO 3º DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...).

³ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de LUIS ARMANDO JIMÉNEZ ACOSTA con CC No. 72.171.443, revisada el día 29 de mayo de 2023 siendo las 15:49:53 respecto de la información reportada por las Entidad DIRECTV DE COLOMBIA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 357638 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, siendo la fecha de corte el 30/04/2023.

- 3. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.*

4 ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

5 ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala*

6 b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20157, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

5. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la

7 ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que es la Fuente de la información quien debe haber obtenido y conservar evidencia de la autorización otorgada por el titular para el reporte de su información y no el Operador⁹:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta,

8 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

9 Sentencia T-168/10



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “Además debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”. (Subrayado fuera de texto)

Tanto la ley como la jurisprudencia precisan que la obligación de contar con la autorización para efectuar el reporte es del resorte de la fuente y no del operador, razón por la cual es más que evidente que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

6. El accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008¹⁰: Establece la normatividad vigente que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal¹¹ y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes. Esto significa que el trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponde al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal”, y le indique al Operador cómo modifica la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio¹².

10 7. De los casos de suplantación. Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal.

11 ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

12 Art. 5 de la Resolución No. 28170 de 2022. Que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual quedará así: Cuando el Titular de la información reclame afirmando ser víctima del delito de falsedad personal, la Fuente de información deberá proceder como lo dispone el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021. Las Fuentes de información, una vez radicada la solicitud de rectificación por falsedad personal, deberán informar inmediatamente al Operador para que incluya la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal, respecto del Titular y de la obligación u obligaciones que relacionan a éste con el hecho punible.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

7. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 13.*
- Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento16.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional14 ha señalado a este respecto que:

13 II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

14 Sentencia T-883/13

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁵:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones

¹⁵ Sentencia T-177/11

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación

¹⁶ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

¹⁷ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que está reportado por parte de la empresa accionada DIRECTV DE COLOMBIA S.A. ante las centrales de riesgo EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN. Sin embargo manifiesta desconocer los motivos de dicho reporte negativo debido a que según este no ha solicitado ningún tipo de crédito con esta empresa, tal como lo demuestra aportando como prueba la denuncia penal interpuesta por este el día 27/01/2023 le fue



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202301160., ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION seccional en Barranquilla, DIRECTV DE COLOMBIA S.A. y su Representante Legal.

Que los supuestos créditos suscritos entre este y la empresa accionada, no existen y este fue víctima de una suplantación personal y por lo tanto adjunto copia de la denuncia presentada.

Que conforme a la orden de restablecimiento del derecho de fecha 05 de marzo de 2021, la cual apporto como prueba a esta acción de tutela, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA, resolvió: “CON FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPUESTO SE RESUELVE:

1-En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP., se solicitará a la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA. – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA, procedan a restablecer el derecho del(a) señor(a) LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, identificado(a) con la C.C. No. 72171443, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que este(a) señor(a) sea borrado(a) como titular de la(s) OBLIGACION (ES), PRODUCTO (S) O CONTRATO (S) la(s) cual(es) ha desconocido, y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho(s) servicio(s)/producto(s); como también exonerarlo(a) del pago de deudas generadas a causa de dichos contratos, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona. 2-Informar a la Empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1º, sino igualmente el derecho que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el(a) señor(a) LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA. Se entiende que el término de caducidad de la querella empezó a regir el día en que se presentó la reclamación de desconocimiento de la línea por el denunciante. 3-De igual forma se exhorta y se reitera a la mencionada empresa a ejercer mayor control al momento de verificar los documentos que son presentados para la obtención de servicios por parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas. GARANTIA Esta decisión motivada mediante la cual se ordena el archivo de las diligencias será comunicada tanto al denunciante como al agente del Ministerio público tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, y el denunciante podrá solicitar se continúe la investigación de surgir nuevos elementos probatorios, y si el fiscal se ratifica en el archivo provisional; igualmente podrá acudir ante Juez de garantías para que se revise la legalidad de la orden.”

A su turno, el vinculado DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., No dio contestación a los hechos. Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el Vinculado, CIFIN TransUnion manifiesta que según la consulta al historial de crédito del accionante LUIS ARMANDO JIMÉNEZ ACOSTA revisada el día 29 de mayo de 2023 siendo las 15:49:53 respecto de la información reportada por la Entidad DIRECTV DE COLOMBIA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

“Obligación No. 357638 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, siendo la fecha de corte el 30/04/2023”.

Que ellos como operador no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 718 y en los numerales 2 y 3 del artículo 819 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

Así mismo, el vinculado **FISCALÍA 42 DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA, Dr. VICENTE DE JESÚS ARRIETA, el 26 de junio de 2023**, manifiesta que le correspondió el 19/01/2023, por asignación automática, la denuncia con el NUIC 080016104366202301160, que por el presunto delito de Falsedad personal/ estafa presentó el accionante en donde se cuestiona que le aparecen productos ofertados por la empresas DIRECTV y CABLE EXPRESS, que el desconoce, que fue reportado a las centrales de riesgo, señalando que fue suplantado porque no ha autorizado, ni firmado productos con la referenciada empresa. Los hechos en que fundamenta la denuncia son los descritos en la denuncia y en la orden de archivo provisional que fue anexada por la parte accionante.

Que leída y analizada la denuncia se solicitó información adicional al denunciante, se valoró y analizó los supuestos fácticos, y en aplicación del criterio de intervención temprana, el 23/02/2023, se tomó decisión preliminar de archivo y se solicitó el restablecimiento de derechos a favor del señor LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004. La decisión fue comunicada a las partes y al Ministerio Público tal como lo establece la sentencia C-1154 de 2005, y no ha sido objeto de recursos.

Que a las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definir la tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan

18 ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

19 ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443
Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penal.

Que en cuanto a los hechos de la acción de tutela, observa que se cuestiona una presunta falsedad personal en la empresa DIRECTV, pero me constan solo los hechos que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada con el NUIC 080016104366202301160. Se solicitó el restablecimiento de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004 y los fundamentos expuestos. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, me atengo a lo que su honorable despacho considere; sin embargo, observo que pueden verse comprometidos derechos fundamentales del tutelante en los reportes a centrales de riesgo sin verificar adecuadamente la identidad de las personas reportadas.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, encuentra el despacho, que obran dentro del plenario las pruebas referidas dentro de los hechos, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos:



Barranquilla, 2/23/2023
Oficio No. 5034

Señor:
GERENTE DE DIRECTV COLOMBIA LTDA – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA
BARRANQUILLA. ATLÁNTICO.

RADICADO: INDAGACIÓN No. 080016104366202301160*
DENUNCIANTE: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA
DELITO: FALSEDAD PERSONAL- ESTAFA.

Respetado señor:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA FISCALÍA MEDIANTE DECISIÓN DEL 2/23/2023 ORDENÓ LO SIGUIENTE:

- En aplicación del contenido del art 22 del C. de PP. Se solicita a la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA** proceda a restablecer el derecho del (a) señor (a) **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA** identificado (a) con C.C. **72171443**, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que este (a) señor (a) sea borrado (a) como titular de la **OBLIGACION, PRODUCTO O CONTRATO**, la (s) cual (es) ha desconocido, y eliminando cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicha línea; y así mismo exoneraría del pago de deudas generadas a causa de dicho contrato porque no puede responder por deudas imputables a otra persona.
- Comuníquese a la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA – CABLE EXPRESS COLOMBIA LTDA** a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1°, sino igualmente el derecho de que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que oficialmente pusiera en conocimiento al (a) señor (a) **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA**, anexando los EMP, EF, e ILO, nombre de asesores y sus direcciones que permita **causar la investigación**. Se entiende que el término de caducidad de la querrela empezó a regir el día en que se presentó la reclamación de desconocimiento de la línea por el denunciante. DE IGUAL FORMA SE EXHORTA A LA MENCIONADA EMPRESA A EJERCER MAYOR CONTROL AL MOMENTO DE VERIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SON PRESENTADOS PARA LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE SUS ASESORES COMERCIALES PARA EVITAR DEFRAUDACIONES, FALSEDADES Y ESTAFAS.

Atentamente.

VICENTE DE JESÚS ARRIETA FLOREZ
Fiscal 42ª Seccional (e) UJTD. Barranquilla



Bogotá, 28 de junio de 2023.

Señor Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 08-758-41-89-004-2023-00408-00.
Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA
Accionado: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

PABLO ANDRES MEJÍA BENJUMEA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial con funciones de Representante legal de **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida con NIT. 805006014- 0, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se adjunta, mediante el presente escrito, formalmente me permito contestar tutela de la referencia, como se expone a continuación

I. FRENTE A LOS HECHOS

- Comunicamos al Despacho con ocasión al asunto que amerita relevancia constitucional y consonancia con el derecho fundamental que invoca la accionante sobre habeas data y conexos, que, en efecto, el día 13 de junio a través de la acción de tutela, la compañía tuvo conocimiento de la denuncia de la fiscalía instaurada por **LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.171.443 con (NUIC) 080016104366202301160.
- Por tal razón, una vez conocido el restablecimiento de derecho, la compañía procedió con la eliminación ante centrales de riesgo tal como se prueba en los pantallazos que se adjuntan aquí.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0040800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ARMANDO JIMENEZ ACOSTA C.C. 72.171.443

Accionado: DIRECTV DE COLOMBIA LTDA NIT 805.006.014-0

de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Cabe mencionarle al accionante, que desde un principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar este tipo de procedimiento, pues cuenta con el trámite penal, así como acudir directamente ante la fuente, como lo hizo inicialmente, para que sea esta quien proceda ante la operadora a eliminar, corregir, o realizar la actuación pertinente, puesto que no es esta última quien puede proceder a hacerlo de manera directa sino a través de la fuente, tal y como lo realizó, antes que acudir a la tutela sin cumplir con los presupuestos legales de procedibilidad.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

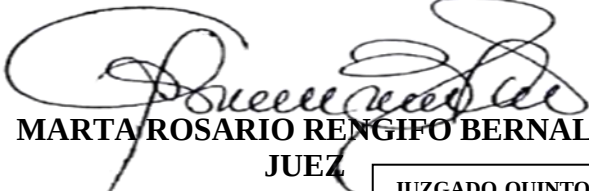
PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de HABEAS DATA invocado por el accionante **LUIS ARMANDO JIMÉNEZ ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ccfd40c6bf297d2b6dd4c3b491bf0cb926381a4afc34e6943aa4f2118037c**

Documento generado en 12/07/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA** actuando en nombre propio, en contra **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Estimado Juez de Tutela mi persona, PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.223.738 Expedida en SANTA ROSA DE CABAL, estoy reportado por parte de la MARKETING PERSONAL S.A. y su Representante Legal en forma negativa por una obligación inexistente, ante las centrales de riesgo EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN. Sin embargo no entiendo los fundamentos facticos y jurídicos del reporte negativo de la referencia debido a que nunca he solicitado ningún tipo de crédito con la empresa aquí demandada y desconozco el origen de las obligaciones de la referencia ni tampoco he firmado algún tipo de contrato civil o comercial, título valor, autorización para el reporte en las centrales de riesgo colombianas a nombre de la empresa objeto de esta acción de tutela, ni mucho menos con los números de las presuntas obligaciones que aparecen ingresadas ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención tal como lo demuestro aportando como prueba la denuncia penal interpuesta por mí el día 15/05/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202309319, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION seccional en Barranquilla, MARKETING PERSONAL S.A. y su Representante Legal.*

2. *Estimado Juez de Primera Instancia Constitucional es importante aclarar que en el caso hipotético de ser así que existiera una aparente relación contractual entre mi persona y la accionada la obligación de la referencia está siendo debatida y refutada en la Justicia Ordinaria por medio de una denuncia interpuesta ante el Ente Acusador (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) para determinar su autenticidad y veracidad de la referida documentación crediticia y la cual aporte como prueba a esta acción de tutela es trascendental tener en cuenta su Señoría claro está siendo respetuoso de su autonomía constitucional como Juez de Tutela al fallar sin embargo hay que tener muy presente el Precedente Judicial establecido por el Máximo Órgano Constitucional en su amplia y nutrida Línea Jurisprudencial que en este asunto en particular es Cosa Juzgada Constitucional tal como lo demuestro más adelante trayendo a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional máxima autoridad en este tema y más aún cuando sus sentencias son de obligatorio cumplimiento para nosotros los ciudadanos de este Estado Social de Derechos modelo Estatal que hemos asumido y construido a partir de 1991 y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

cuando se refieren sobre la protección inmediata, efectiva y material de los derechos fundamentales y entre ellos el derecho fundamental constitucional de HABEAS DATA FINANCIERO, ha dicho la Guardiania de la Constitución que no es competencia como Juez de Tutela; con ocasión de los supuestos créditos suscritos supuestamente entre mi persona y la empresa accionada, sin embargo no es menos cierto que dicha relación comercial se encuentra controvertida por mi persona en la presente acción de tutela; bajo el juramento de que fui víctima de una suplantación personal y por lo tanto adjunto copia de la denuncia presentada ante el Ente Investigador Competente en fecha 15/05/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202309319, por los Punibles de Falsedad Personal y Falsedad en Documento Privado; de igual manera debe anotarse que al Juez de Tutela no le compete efectuar un análisis profundo sobre la naturaleza del caso, ya que esto sería del resorte del Juez Penal teniendo en su poder todos E.M.P. (Elementos Materiales Probatorios) del caso; sin embargo el hecho de que se anexe a esta acción de tutela la denuncia efectuada ante el órgano judicial competente (FISCALÍA), va deteriorando o desvirtuando la veracidad y exactitud de la información entregada por la accionada MARKETING PERSONAL S.A. y su Representante Legal.; máxime que sería un despropósito mantener el reporte negativo de la accionante hasta que no fuese resuelto el proceso, todo lo anterior a criterio de la Corte Constitucional en Línea Jurisprudencial en las Sentencias SU – 082 de 1995, T – 943 de 2000, T – 846 de 2004 y T – 272 de 2007..

3. Conforme a la ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de fecha 05 de marzo de 2021, la cual aportó como prueba a esta acción de tutela, la FISCLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA, RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

La parte resolutive de la orden establece:

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPUESTO SE RESUELVE:

1). En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP, se solicitará a la empresa CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, NATURA, DAVIVIENDA procedan a restablecer el derecho del acá PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA con CC. 1093223738 realizando los ajustes administrativos que correspondan para que esta persona sea borrada como titular del CONTRATO y deuda que ha desconocido; y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato; como también exonerarlo del pago de deudas generadas a causa de dicho contrato, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona. 2). Informar a la Empresa CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, NATURA, DAVIVIENDA a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1º, sino igualmente el derecho que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento quien denuncia bajo la presente noticia criminal, anexando los EMP, EF, e ILO, nombre de asesores y sus direcciones que permita encausar la investigación. Se entiende que el término de caducidad de la querrella empezó a regir el día en que se presentó la reclamación de desconocimiento de la deuda por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

denunciante. 3). De igual forma se exhorta y se reitera a la mencionada empresa a ejercer mayor control al momento de verificar los documentos que son presentados para la obtención de servicios por parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas. 4). Esta decisión motivada mediante la cual se ordenara el archivo de las diligencias será comunicada tanto al denunciante como al agente del Ministerio público tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, y el denunciante podrá solicitar se continúe la investigación de surgir nuevos elementos probatorios, y si el fiscal se ratifica en el archivo provisional; igualmente podrá acudir ante Juez de garantías para que se revise la legalidad de la orden.

PETICION

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada por una obligación Inexistentes, reportada por parte de la empresa MARKETING PERSONAL S.A. y su Representante Legal ante los operadores de la información.

SEGUNDO: Solicito se ORDENE a la empresa MARKETING PERSONAL S.A., dar cumplimiento a la ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de fecha 17 DE MAYO 2023 FISCLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA.

TERCERO: Consecuencialmente se Ordene al Gerente o Representante Legal de la empresa MARKETING PERSONAL S.A. o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.223.738 Expedida en SANTA ROSA DE CABAL, con ocasión de una obligación INEXISTENTE.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 31 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada MARKETING PERSONAL S.A., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a las entidades CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En auto de fecha 16 de junio de 2023, se ordenó vincular a la FISCALÍA 08 UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA BARRANQUILLA, Dra. CRISTINA CELIS BARRAZA, para que rinda informe de lo actuado dentro del radicado NUIC. 080016104366202309319.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

El Accionado, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., No contesto a los hechos.

El Accionado, MARKETING PERSONAL S.A., el 01 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“AURA MILENA LARGO BERMÚDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía 32.299.093, en mi calidad de Apoderada General de la empresa MARKETING PERSONAL S.A., identificada con Nit. 811.018.771-1, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, accionada a esta acción de tutela, me permito presentar la respuesta a la solicitud de amparo de tutela interpuesta por PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), notificado por correo electrónico el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se informa que la señora Juez se dispuso a admitir la acción de tutela de la referencia en contra de MARKETING PERSONAL S.A corriendo traslado para emitir pronunciamiento y allegar las pruebas que se pretenda hacer valer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, por lo que, el término máximo para ejercer el derecho de contradicción y defensa esta hasta el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por tanto ese acto procesal es presentado dentro de la oportunidad establecida.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

PRIMERO, En cuanto a los hechos que se refieren a MARKETING PERSONAL S.A, me pronuncio alegando que NO SON CIERTOS, Toda vez que en la respuesta al derecho de petición enviada el 1 de junio del año en curso, se le deja claridad a la accionante que el reporte negativo que se encontraba a su nombre en la base de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito) fue eliminado, informando a su vez que ante Transunion (Cifin S.A.S) no se encontraba reportada por parte de la compañía., tal y como se puede evidenciar en el soporte que se allega con este escrito.

SEGUNDO, En cuanto a la obligación que adquirió la accionante con mi representada, en la respuesta emitida el 1 de junio de 2023 se le da a conocer a la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA que fue vinculada a nuestra compañía en calidad de asesora de imagen desde el año 2022, campaña número 14. Además de informarle que la compañía cuenta con los documentos de vinculación, factura de venta, boleta de entrega y constancia de notificación que acreditan el vínculo comercial .

Como consecuencia de esta afiliación comercial se realizó un único pedido por el valor de \$222.710 pesos, los cuales tenían un plazo para ser cancelados hasta el 28 de septiembre del 2022, de manera que, entraron en mora a partir del día calendario siguiente al día en que debía ser cancelada la obligación, es decir a partir del 29 de septiembre del 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Actualmente de esta obligación se adeuda en su totalidad, más honorarios e intereses que pueden ser consultados y liquidados a la fecha con la agencia de cobranzas Visión Gerencial al teléfono (604) 2042832 o celular 3057341076, en el horario de atención lunes a viernes de 8:30 am a 7:00 pm

TERCERO: Señor juez, es de aclarar que una vez fue recibida y verificada la información allegada por parte de la accionante el 17 de mayo de 2023 a mi representada, la compañía en cumplimiento de la orden de restablecimiento de derecho emitida por la Fiscalía General de la Nación, realizó el procedimiento pertinente para la eliminación definitiva de los reportes que se encontraban a nombre de la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA en las base de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en la central riesgo Transunion (Cifin S.A.S) la accionante no se encontraba reportada.

Igualmente, MARKETING PERSONAL S.A llevó a cabo el bloqueo del código como asesora de imagen para evitar futuros pedidos a su nombre y procedió con el castigo de cartera por el saldo adeudado correspondiente a \$365.779 pesos. Por tal razón, en virtud de los ajustes internos realizados la accionante ha quedado al día con mi representada, tal y como se puede constatar en el certificado de paz y salvo que le fue enviado el 1 de junio del año en curso en la respuesta a la petición, y que se anexa en el presente escrito.

En consecuencia, señor juez, se evidencia que la presente acción carece de su objeto actual, toda vez que los hechos que la motivan se encuentran superados, razón por la cual la presente acción no esta llamada prosperar y debe ser declarada improcedente.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos de forma absoluta a lo pretendido por la ACCIONANTE frente a MARKETING PERSONAL S.A, toda vez que funda su pretensión en hechos que ya fueron superados, en virtud de los ajustes de internos y la respuesta al derecho de petición enviada el 1 de junio del año dos mil 2023 al correo eliminatudeuduaya@hotmail.com.

Debido a la presente acción de tutela y en aras de prestarle un excelente servicio a la accionante, reiteramos que a la fecha el accionante no presenta ningún reporte ante los operadores de información financiera por parte de nuestra compañía, como se puede evidenciar en los soportes que se adjuntan con la respuesta al derecho de petición enviada el 1 de junio de 2023.

EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con el artículo 42 del Decreto – Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que la acción de tutela excepcionalmente puede ser dirigida en contra de particulares cuando se estén vulnerado derechos fundamentales, estableciendo unos requisitos que deben verificar para su procedencia.

En este orden de ideas, en el caso concreto no se cumplen con los requisitos establecidos ni legal ni jurisprudencialmente por la Corte Constitucional a efectos de que sea procedente la acción de tutela en contra de particulares, por las siguientes razones:

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Como se ha expresado, MARKETING PERSONAL S.A no efectuó acción, ni incurrió en omisión alguna de la cual se pueda predicar una vulneración, amenaza o afectación al derecho fundamental de habeas data, habida cuenta que la compañía al conocer la situación del accionante eliminó de manera definitiva el reporte negativo a nombre de la accionante en la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito).

En efecto, la eliminación se llevó a cabo por parte de la compañía en la central de riesgo el día 31 de mayo de 2023, tal y como consta en los soportes enviados junto a la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, en tanto no ha habido vulneración alguna al derecho fundamental de habeas data, mal podría hablarse de procedencia del amparo constitucional impetrado, puesto que tal y como se ha explicado en esta respuesta a la demanda de tutela, a la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, no se le ha vulnerado ningún derecho por parte de MARKETING PERSONAL S.A, dado que fue atendida su solicitud efectuada vía derecho de petición, eliminando el reporte y realizando el respectivo castigo de cartera por el valor adeudado.

FALTA DE PRUEBA DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

Pese a que una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Corte Constitucional ha sido enfática en que existe la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, so pena de entender que administran justicia desconociendo el derecho fundamental del accionado a su defensa y debido proceso.

En este sentido, en la sentencia T-702 de 2000 la Corte determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Posteriormente, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante, razón por la cual, la persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, bajo estándares de prueba aceptados por la Ley.

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, la Corte reiteró que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el Juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes y resaltó que la decisión del Juez “(...) No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

En este caso, la accionante acusa de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de BUEN NOMBRE y HABEAS DATA por no eliminar el reporte negativo a su nombre. Sin embargo, como se ha reiterado en este escrito MARKETING PERSONAL S.A realizó el trámite pertinente para la eliminación definitiva del reporte negativo en la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), lo cual se encuentra respaldado por el soporte allegado en la respuesta que fue enviada en debida forma con toda la documentación pertinente.

C. EL ACCIONANTE NO ESTÁ SUFRIENDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En efecto, la accionante no expresa en su escrito de tutela, ni tampoco del material probatorio aportado se desprende o evidencia que esté sufriendo algún tipo de afectación o perjuicio irremediable del cual pudiera predicarse la procedencia de la acción de tutela incoada para amparar el derecho de petición y demás como mecanismo transitorio para amparar o garantizar algún otro derecho fundamental de la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Señor juez, se reitera que estamos en presencia de un hecho superado, en palabras de la Honorable Corte Constitucional hace referencia a:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16]

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente [17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Sentencia T-038/19) (Negrillas fuera de texto)

En efecto, señor Juez, es claro que MARKETING PERSONAL S.A actuó conforme le era exigible, esto es, informar que se llevó a cabo la eliminación del reporte negativo que se encontraba a su nombre y esto tiene como prueba los respectivos soportes que se adjuntan a la presente contestación.

Reiteramos señor juez, que los hechos que motivan a la presente acción de tutela se encuentran superados, toda vez que en la respuesta enviada el 1 de junio de 2023 se le informo a la accionante de los ajustes internos realizados por la compañía, y que en consecuencia de ello se encuentra a paz y salvo.

SOLICITUD

Se solicita al honorable despacho negar la petición de la accionante toda vez que no existe vulneración o amenaza por parte de sociedad MARKETING PERSONAL S.A al derecho constitucional fundamental de habeas data y otros, como se demuestra con la presente contestación, por consiguiente no debe prosperar la presente acción de tutela.”

El Accionado, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el 01 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN.-

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MP-MARKETING PERSONAL S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

¹ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

² ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)"

³ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de PAULA ANDREA LÓPEZ HERRERA con C.C No. 1.093.223.738 (accionante), revisada el día 01 de junio de 2023 siendo las 09:07:48 respecto de la información reportada por la Entidad MP-MARKETING PERSONAL S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 223738, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 30/04/2023.

3. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

⁴ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁵ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20086 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20087, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la

⁶ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *El accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008⁷: Establece la normatividad vigente que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal⁸ y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes. Esto significa que el trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponde al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal”, y le indique al Operador cómo modifica la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹.*

5. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

7 ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...)

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

⁷ 7. De los casos de suplantación. Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal.

⁸ ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

⁹ Art. 5 de la Resolución No. 28170 de 2022. Que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual quedará así: Cuando el Titular de la información reclame afirmando ser víctima del delito de falsedad personal, la Fuente de información deberá proceder como lo dispone el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021. Las Fuentes de información, una vez radicada la solicitud de rectificación por falsedad personal, deberán informar inmediatamente al Operador para que incluya la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal, respecto del Titular y de la obligación u obligaciones que relacionan a éste con el hecho punible.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 10.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento12.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional13 ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

¹⁰ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹² 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹³ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹¹:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para

¹¹ Sentencia T-177/11

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad."

El Accionado, MARKETING PERSONAL S.A., el 29 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"Respetado Doctor: cordial saludo,

Respecto a la tutela incoada por la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, este despacho se permite dar contestación en los siguientes términos: la denuncia en referencia con SPOA 080016104366202309319, fue asignada a esta agencia fiscal el pasado 15 de mayo de 2023, por la presunta comisión de la conducta penal denominada Falsedad Personal, Art. 296. C.P. donde figura como denunciante la señora PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, una vez revisado el caso, se provino por parte de este despacho a solicitarle a la víctima información adicional, posterior a ello se remitió a las empresas CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, NATURA, DAVIVIENDA, el 17 de mayo solicitud de restablecimiento del derecho y el 14 de junio o se ordenó el archivo de la misma denuncia, por la causal de querellante ilegítimo, con los fundamentos expuestos en la orden de archivo, acogiéndonos a los principios de buena fe de la denunciante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Las empresas mencionadas en la denuncia a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de la Fiscalía, en cuanto a la actualización de la base de datos de su entidad, para limpiar el buen nombre del señor PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA y exonerarla de la deuda.

El 30 de mayo de 2023 se respondió la tutela al Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, REFERENCIA: 08758-4189-003-2023-00462-00

Cualquier información adicional, en lo que respecta a la denuncia referenciada, será atendida por éste medio.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*"¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*"

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)'.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Seguindo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

¹³ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

- (i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado^[15].
- (ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].
- (iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].
- (iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que esta reportada por parte de la accionada MARKETING PERSONAL S.A., ante las centrales de riesgo EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A., actualmente TRANSUNIÓN. Que no entiende el reporte negativo de la referencia debido a que nunca he solicitado ningún tipo de crédito con la empresa aquí demandada y desconoce el origen de las obligaciones de la referencia, ni

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

tampoco ha firmado algún tipo de contrato civil o comercial, título valor, autorización para el reporte en las centrales de riesgo colombianas a nombre de la empresa objeto de esta acción de tutela. Por lo que aporta la denuncia penal interpuesta por mí el día 15/05/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202309319, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION seccional en Barranquilla, MARKETING PERSONAL S.A. y su Representante Legal.

Que con ocasión de los supuestos créditos suscritos por este y la empresa accionada, manifiesta haber sido víctima de una suplantación personal y por lo tanto adjunta copia de la denuncia presentada ante el Ente Investigador Competente en fecha 15/05/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016104366202309319, por los Punibles de Falsedad Personal y Falsedad en Documento Privado.

A su turno el accionado **MARKETING PERSONAL S.A.**, manifiesta que no son ciertos, Toda vez que en la respuesta al derecho de petición enviada el 1 de junio del año en curso, se le deja claridad a la accionante que el reporte negativo que se encontraba a su nombre en la base de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito) fue eliminado, informando a su vez que ante Transunion (Cifin S.A.S) no se encontraba reportada por parte de la compañía., tal y como se puede evidenciar en el soporte que se allega con este escrito.

Que en cuanto a la obligación que adquirió la accionante con estos en la respuesta emitida el 1 de junio de 2023 se le da a conocer a la accionante que fue vinculada a esa compañía en calidad de asesora de imagen desde el año 2022, campaña número 14. Además de informarle que la compañía cuenta con los documentos de vinculación, factura de venta, boleta de entrega y constancia de notificación que acreditan el vínculo comercial.

Que como consecuencia de esa afiliación comercial se realizó un único pedido por el valor de \$222.710 pesos, los cuales tenían un plazo para ser cancelados hasta el 28 de septiembre del 2022, de manera que, entraron en mora a partir del día calendario siguiente al día en que debía ser cancelada la obligación, es decir a partir del 29 de septiembre del 2022.

Que actualmente esta obligación se adeuda en su totalidad, más honorarios e intereses que pueden ser consultados y liquidados a la fecha con la agencia de cobranzas Visión Gerencial al teléfono (604) 2042832 o celular 3057341076, en el horario de atención lunes a viernes de 8:30 am a 7:00 pm

Que una vez fue recibida y verificada la información allegada por parte de la accionante el 17 de mayo de 2023 a estos, la compañía en cumplimiento de la orden de restablecimiento de derecho emitida por la Fiscalía General de la Nación, realizó el procedimiento pertinente para la eliminación definitiva de los reportes que se encontraban a nombre de la accionante en las base de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en la central riesgo Transunion (Cifin S.A.S) la accionante no se encontraba reportada.

Que igualmente, la accionada llevó a cabo el bloqueo del código como asesora de imagen para evitar futuros pedidos a su nombre y procedió con el castigo de cartera por el saldo adeudado correspondiente a \$365.779 pesos. Por tal razón, en virtud de los ajustes internos realizados la accionante ha quedado al día con su representada, tal y como se puede constatar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

en el certificado de paz y salvo que le fue enviado el 1 de junio del año en curso en la respuesta a la petición.

Por su parte el accionado **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, manifiesta que hay Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MP-MARKETING PERSONAL S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 314 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹⁵, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

Que sobre la información que ha sido reportada a este Operador, puede informar que según la consulta al historial de crédito de PAULA ANDREA LÓPEZ HERRERA con C.C No. 1.093.223.738 (accionante), revisada el día 01 de junio de 2023 siendo las 09:07:48 respecto de la información reportada por la Entidad MP-MARKETING PERSONAL S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 223738, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 30/04/2023.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo

¹⁴ ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...).

¹⁵ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

716 y en los numerales 2 y 3 del artículo 817 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

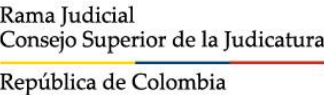
Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

Igualmente, el vinculado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, manifiesta que la denuncia en referencia con Spoa 080016104366202309319, fue asignada a esa agencia fiscal el pasado 15 de mayo de 2023, por la presunta comisión de la conducta penal denominada Falsedad Personal, donde figura como denunciante la accionante, que una vez revisado el caso, se provino por parte de este despacho a solicitarle a la víctima información adicional, posterior a ello se remitió a las empresas CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, NATURA, DAVIVIENDA, el 17 de mayo solicitud de restablecimiento del derecho y el 14 de junio o se ordenó el archivo de la misma denuncia, por la causal de querellante ilegítimo, con los fundamentos expuestos en la orden de archivo, acogiéndonos a los principios de buena fe de la denunciante.

Las empresas mencionadas en la denuncia a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de la Fiscalía, en cuanto a la actualización de la base de datos de su entidad, para limpiar el buen nombre del señor PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA y exonerarla de la deuda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, encuentra el despacho, que obran dentro del plenario las pruebas referida dentro de los hechos, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738
Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1



BARRANQUILLA, 17 DE MAYO 2023
FALSEDAD PERSONAL
NUIC. 080016104366202309319

Señor(a):

Señor(a):
CLARO, NOVAVENTA, MARKETING PERSONAL, NATURA, DAVIVIENDA
E.S.D.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que este despacho asumió el conocimiento de las denuncias por el delito de FALSEDAD PERSONAL y se adoptó la decisión de **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL** por las siguientes razones: **FUNDAMENTO I. LO ANTES EXPUUESTO RESUELVE:** 1) En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de P.P. se solicitará a la empresa **CLARO**, a través de la cual se realizó el contrato, que presente un informe con el cual se restablezca el derecho del **acá** **PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA** al **1093223738** realizando los ajustes administrativos que correspondan para que esta empresa presente un informe con el cual se restablezca el derecho del **acá** a **eliminar cualquier reporte negativo** que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato, como también exonerarlo del pago de las deudas derivadas de dicho contrato, **así como también** exonerarlo del pago de deudas imputables a otra persona. 2) Informar a la Empresa **CLARO**, que en representación legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral **1º**, sino igualmente el derecho que tiene de **querrelar dentro del tiempo legal** por el delito de FALSEDAD PERSONAL, en virtud de haber sido víctima de un delito, **noticia criminal, anexando los EMP, EF, e ILO, nombre de asesores y sus direcciones que permita encausar la investigación.** Se entiende que el término de prescripción de la acción penal no corre en perjuicio de la víctima por culpa de desconocimiento de la deuda por el denunciante. 3) De igual forma se exhorta y se reitera a la mencionada empresa a ejercer mayor control al momento de contratar con asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas. En parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas, se comunicará tanto al denunciante como al agente del Ministerio público tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, y los elementos probatorios, y si al fiscal se ratifica en el archivo provisional, igualmente podrá acudir ante Juez de garantías para que se revise la legalidad de la orden.

CRISTINA CELIS BARRAZA
FISCAL 08 UITD- GATED BARRANQUILLA.

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL ATLÁNTICO-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA
Carrera 45 No. 33-10, Piso 3 edificio manzur-Barranquilla
Email: cristina.cetis@fiscalia.gov.co, henry.montoya@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co

CERTIFICADO DE REGISTRO DE CRÉDITO

marketing personal

Datos corporativos:				
Cod.Area:	21	Cod.Zona:	210005	
Campaña de ingreso:	202214			
Fecha de ingreso:	31/08/2022 13:59:15			
Equipo líder:	1			
Cédula Ingreso:	00032633222			
Nombre ingreso:	HERRERA DE RODRIGUEZ BEATRIZ ELENA			
Datos de la asesora que lo refirió:				
Cédula:	00032633222	Nombre:	HERRERA DE RODRIGUEZ BEATRIZ ELENA	
Datos de la solicitante:				
Primer apellido:	Lopez	Segundo apellido:	herrera	
Primer nombre:	paula	Segundo nombre:	andrea	
Cédula:	1093223738	Correo electrónico:	paula0417.pl@gmail.com	
Dirección con nomenclatura:	Carrera 39 73b 80			
Ciudad/municipio:	0864 - BARRANQUILLA		Barrio:	54196 - BETANIA
Teléfono residencia:			Teléfono celular:	3209130419
Referencia familiar y/o personal (deudor):				
Nombre y apellidos:	daniela herrera			
Parentesco:	SOBRINO			
Teléfono celular:	3043771102			
Ciudad/Municipio:	0864 - BARRANQUILLA			



Medellín, 1 de junio de 2023

Señora,
PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA
C.C. 1093223738
eliminatudeuduaya@hotmail.com

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.
NÚMERO DE CASO: 06223208

Cordial saludo, de acuerdo con su requerimiento y atendiendo a lo solicitado en el derecho de petición, nos permitimos informarle que usted fue vinculado a nuestra compañía en calidad de asesora de imagen desde el año 2022, campaña número 14.

Como consecuencia de esta afiliación comercial se realizó un único pedido por el valor de \$222.710 pesos, los cuales tenían un plazo para ser cancelados hasta el 28 de septiembre del 2022, de manera que, entraron en mora a partir del día calendario siguiente al día en que debía ser cancelada la obligación, es decir a partir del 29 de septiembre del 2022.

Actualmente de esta obligación se adeuda en su totalidad, más honorarios e intereses que pueden ser consultados y liquidados a la fecha con la agencia de cobranzas Visión Gerencial al teléfono (604) 2042832 o celular 3057341076, en el horario de atención lunes a viernes de 8:30 am a 7:00 pm

Respecto a los documentos que constatan la existencia de la obligación, nuestra empresa cuenta con el documento de vinculación que certifica la relación comercial, con la factura de venta que especifica los productos solicitados en la campaña 2022-14 y con la boleta de entrega que contiene la fecha, la dirección y la firma de la persona que recibió el pedido, los cuales se anexan en la presente respuesta ya que son los documentos que fundamentan de forma clara, expresa y exigible la obligación que usted adquirió con nuestra compañía, constituyendo así un título valor conforme a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio que le permite a nuestra empresa exigir el cumplimiento de la obligación en ellos contenida:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

En atención específicamente al documento que certifica la relación comercial, le manifestamos que nuestra empresa implementó una nueva modalidad de ingreso a través de la plataforma Mpmovil, por medio de la cual, los asesores y codeudores, previa validación vía mensaje de datos (SMS) o llamada IBR, celebran y aceptan el contrato de suministro y autorizan el tratamiento de datos personales y financieros vía digital, con la verificación preliminar de la cédula de ciudadanía a través



de un escáner del código de barras de la cédula y de información por medio de preguntas extraídas de bases de datos financieras, comerciales, crediticias y de servicios, que nos ayudan a dar certeza de la identidad de quien está solicitando el ingreso a la compañía.

Es de señalar que este procedimiento cumple con las disposiciones establecidas en la ley 1266 de 2008 y en la ley 1581 de 2012, en el sentido de que permite guardar constancia de las autorizaciones brindadas y además se encuentra amparado en la Ley 527 de 1999 puesto que los mensajes de datos cuentan con plenos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria.

igualmente, le resaltamos que aunque contamos con los documentos anteriormente mencionados, lo cierto es que las relaciones del Derecho Comercial se rigen por el principio de consensualidad conforme a lo establecido en el artículo 824 del Código de Comercio, por lo tanto, cuando las partes acordaron el precio y la cosa se configuró un contrato de compraventa según el artículo 905 del Código de Comercio, el cual probamos a través de la factura de venta:

Artículo 824. Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*

Artículo 905. definición de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

Ahora bien, frente a la autorización para el tratamiento de sus datos personales y financieros, contamos con el contrato digital suscrito entre las partes y con la factura de venta N°0018528585, en los cuales se evidencia su autorización previa y expresa para el manejo de sus datos personales y para la realización de los respectivos reportes.

No obstante, luego de verificar la orden de restablecimiento emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación que usted allegó en el derecho de petición, el día 31 de mayo nuestra empresa, realizó el bloqueo de su código como asesora de imagen para evitar futuros pedidos y cobros.

Asimismo, llevamos a cabo la eliminación de reportes a su nombre en las base de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en Transunión (Cifin S.A.S) usted no se encontraba reportada, además realizamos el castigo de cartera por el saldo total adeudado correspondiente a \$365.779 pesos.

Finalmente y como consecuencia de los ajustes internos realizados, usted ha quedado al día en las obligaciones contraídas a su nombre con nuestra compañía **MARKETING PERSONAL S.A.** tal y como se puede constatar en el certificado de paz y salvo que se adjunta con la presente respuesta.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y reiteramos nuestra disposición para aclarar cualquier requerimiento adicional relacionado con nuestra empresa.

LLEVAMOS AMOR A TODAS PARTES

📍 Calle 10 Sur N.51c - 77 Medellín, Colombia | ☎ +57 (4) 6050202 | 📺 GrupoMPoficial

LLEVAMOS AMOR A TODAS PARTES

📍 Calle 10 Sur N. 51c - 77 Medellín, Colombia | ☎ +57 (4) 6050202 | 📺 GrupoMPoficial

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
 Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
 E-mail: j04prprcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad – Atlántico, Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738
Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

Validación de identidad

Ha tenido crédito en el sector real con alguna de esas entidades:
NATURA COSMETICOS LTDA
31/08/2022 13:41:26
Ha utilizado una cuenta en el sector financiero con alguna de estas entidades:
Ninguna de las anteriores
31/08/2022 13:41:26
Usted a utilizado alguna de estas direcciones de residencia:
Ninguna de las anteriores
31/08/2022 13:41:26
Su rango de edad está entre:
25-30
31/08/2022 13:41:26

Tratamiento de datos y Habeas Data

Autorización para Consulta, Reporte a centrales de Riesgo. Voluntariamente autorizo a Marketing Personal S.A. para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese y divulgue toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, ante los operadores de información. Autorizo para que la notificación previa al reporte se realice por mensaje de texto, llamada telefónica u otro medio de comunicación electrónica.
Acepto
31/08/2022 13:41:10

Contrato de suministro

Ingresando al sitio <https://webmpmovil.pgcconsultores.com/Contrato/index/819715>, puedo encontrar el contrato de suministro que me vinculará con Marketing Personal S.A. por lo tanto, al aceptar el contrato declaro que de manera voluntaria me adhiero a las condiciones del contrato que se encuentra en el Link
Acepto
31/08/2022 17:08:08

Datos del codeudor(opcional)

Primer apellido:Segundo apellido:

Primer nombre:Segundo nombre:

Cédula:Correo electrónico:

Calle:

Ciudad/municipio:Barrio:

Teléfono residencia:Teléfono celular:

Referencia familiar y/o personal (codeudor):

Nombres y apellidos:

Parentesco:Teléfono residencia:

Teléfono celular:Ciudad/Municipio: -



CONSTANCIA DE TRÁMITE ANTE CENTRALES LAS CENTRALES DE RIESGO.

1. Experian Colombia S.A (Datacrédito)

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular
LOPEZ HERRERA PAULA ANDREA

Tipo de Identificación
Cédula de Ciudadanía y NUP

Número de Identificación
1093223738

Justificación
Actualización en línea

Obligación

Registros por Pantalla 16

Página 1

TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD | F.PERMANENCIA

TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD | F.PERMANENCIA

8 CVE 80000001093223738 MARKETING PERSON

2. Transunion (Cifin S.A.S).

Transferencia/ACTUALIZACIONES.

Sector Real

El número de obligación no existe en la base de datos.

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN

Tip de identificaciónCédula

Número de identificación1093223738

Número de obligación1093223738

Tip de CédulaCAPITANA SECTOR COMERCIO O PRESTADOS SECTOR REAL

Motivo de eliminaciónNo Anulado

MARKETING PERSONAL S.A.
NIT: 811.018.771-1

Hace constar que:

La señora LOPEZ HERRERA PAULA ANDREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1093223738, a la fecha se encuentra a paz y salvo con nuestra compañía.

Se expide a los 31 días del mes de mayo de 2023 en la ciudad de Medellín.

Cordialmente,


EQUIPO LEGAL CEA
GrupoMP

LLEVAMOS AMOR A TODAS PARTES

📍 Calle 10 Sur N. 51c - 77 Medellín, Colombia | ☎ +57 (4) 6050202 | 📱 GrupoMPoficial

LLEVAMOS AMOR A TODAS PARTES

📍 Calle 10 Sur N. 51c - 77 Medellín, Colombia | ☎ +57 (4) 6050202 | 📱 GrupoMPoficial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738
Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1



CONSTANCIA ENVIÓ Y ENTREGA RESPUESTA EMITIDA EL 1 DE JUNIO DE 2023

1.

Andres Felipe Barrera Ortiz

Para: eliminatudeudaya@hotmail.com; henrymontoya@fiscalia.gov.co; cristina.cello@fiscalia.gov.co

Jun 01/06/2023 9:37

RESPUESTA DERECHO DE PE...

2 KB

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la respuesta al Derecho de Petición en virtud a la información solicitada, en caso de requerir información adicional o enviar otra petición **por favor** remitirla al correo informacion@grupomp.com.co

NO CONTESTAR ESTE CORREO.

Cordialmente,

2.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Aun 01/06/2023 9:38

RESPUESTA DERECHO DE PE...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eliminatudeudaya@hotmail.com

Aun 01/06/2023 9:38

Aun 01/06/2023 9:38

LLEVAMOS AMOR A TODAS PARTES

Calle 10 Sur N. 51c - 77 Medellín, Colombia | +57 (4) 6050202 | GrupoMPolicial

Igualmente, la accionada MARKETING PERSONAL S.A., en respuesta a la petición impetrada por la actora en fecha 1 de junio, informó a esta, que había cumplido cabalmente con lo referente a la obligación contenida con esta, expidiéndole paz y salvo y el trámite pertinente ante las centrales de riesgo para su respectiva eliminación. Por lo que, ante la presente gestión, propia de la fuente, considera el despacho que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Cabe mencionarle a la accionante, que desde un principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar este tipo de procedimiento, pues la accionante cuenta con el trámite penal, así como acudir directamente ante la fuente como lo hizo inicialmente para que sea esta quien proceda ante la operadora a eliminar, corregir, o realizar la actuación pertinente ante esta, puesto que no es esta última quien puede proceder a hacerlo de manera directa sino a través de la fuente, tal y como lo realizo, y no acudir ante la tutela sin cumplir con los presupuestos legales de procedibilidad.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de HABEAS DATA invocado por el accionante **PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433843bbb3afa063c449dab4325ac6a351c688428f8e6782d60bf2178c38e51**

Documento generado en 12/07/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

Julio Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ROBINSO NIETO SALCEDO** actuando en nombre propio, en contra **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Me fue embargada cuenta de ahorros No- 48184409618 de Bancolombia por la Alcaldía de Soledad, al momento que entre a revisar el motivo fue por el presunto NO pago de impuestos en el municipio de Soledad, (Atlántico) esta situación ha sido de preocupación ya que genero perjuicios económicos ante el embargo de mi cuenta. Lo anterior debido a que, en el' año 2016, yo no realice ninguna actividad sujeta al ICA (Impuesto de Industria y Comercio) en el municipio de Soledad, Atlántico.*
2. *La notificación de los actos administrativos no fue realizada en debida forma, en revisión del expediente en la Administración Tributaria Soledad.*
3. *De acuerdo a las situaciones presentadas con el proceso en curso en la administración tributaria de Soledad, presente el 3 de noviembre de 2022 Solicitud de revocatoria directa de la resolución RSND20210239, la cual en registro de radicación ante la Alcaldía indicaron que se respondería después del 24 noviembre de 2022, situación que no se dio y que a la fecha no se ha dado respuesta.*
4. *Por la anterior situación, presente un alcance a petición de revocatoria directa de la resolución con fecha de radicado 12 abril de 2023, de la cual indicaron que la respuesta será respondida después del 11 de abril de 2024 en registro de radicación ante la Alcaldía.*
5. *De esta manera me estoy viendo perjudicado en el sentido que a la fecha ninguna respuesta ha sido allegada por parte de la Alcaldía de Soledad, perjudicándome hasta en sentido económico por el embargo autoritario impuesto a mi cuenta bancaria con Bancolombia.*
6. *En consecuencia, de lo anterior, solicito sean atendidas favorablemente las siguientes peticiones*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. *Tutelar el derecho fundamental de PETICION que se han visto vulnerados dos veces por parte de la Alcaldía de Soledad.*
2. *Como consecuencia de tutelar mi derecho fundamental a la PETICION, solicite se ordene que dentro de las 48 horas siguiente den respuesta de fondo a las peticiones elevadas como en noviembre y en abril.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de junio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS, el 06 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto STH No. 080 de fecha 27 de septiembre 2022, a fin de representar judicialmente los intereses de la OFICINA DE IMPUESTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la Acción de Tutela en referencia, con el fin de demostrar que el ente que represento no ha violentado ni amenazado el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de Derecho:

OPORTUNIDAD LEGAL

Me encuentro dentro del término para presentar este informe de tutela dado que el Oficio con el radicado en referencia con fecha de junio 5 de 2023 nos fue notificado en la misma fecha y el mismo otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir el correspondiente informe, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual vence el día 7 de junio de 2023.

ANTECEDENTE

El señor ROBINSON NIETO SALCEDO, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, asegurando que esta Oficina no dio respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de fecha noviembre 2 de 2022 y radicada con el N° 2022-20009969 en noviembre 3 de 2022 en contra de la RESOLUCIÓN N° RSND20210239, por medio de la cual se impuso una sanción por no declarar. Que, según el registro de radicación la respuesta por parte de la Alcaldía de Soledad sería después del 24 de noviembre de 2022, situación que no se dio y que hasta la fecha no se ha dado respuesta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

INFORME

En cuanto a los argumentos de la accionante la Oficina de Impuesto de Soledad se permite manifestar lo siguiente:

Que, tal como lo expresa en accionante en su escrito y así como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en el escrito de tutela, en noviembre 3 de 2022 fue radicada bajo el número 2022-20009969 (folio 13) la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la RESOLUCION N' RSND20210239 (folios 4 a 12).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Acuerdo 000211 de 2016 el cual establece que:

"ARTICULO 367 REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. "

- *Que la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por el accionante bajo el radicado 2022-20009969, esta tiene un término legal para ser resuelta, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016, en concordancia con el artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional "Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma", es decir, esta Oficina, aún está dentro del término para resolver dicha solicitud.*
- *Que, dando aplicación al principio general de interpretación de la Ley, la norma especial prevalece sobre la general y que esta solo aplica ante un vacío de aquella.*
- *Que el párrafo tres (3) del artículo 161 del Acuerdo 000211 de 2016, el cual establece la competencia de la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, señala que "Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Soledad, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos"*
- *Que, en febrero 22 de 2023 bajo el radicado N° 2023-30001554 nuevamente presentó un escrito, de fecha febrero 13 de 2023, donde ratifica la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA y solicita respuesta de la misma.*
- *Que, en marzo 24 de 2023, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD dio respuesta a través de correo electrónico industriaycomercio@impuestosoledadatlantico.gov.co al correo electrónico contadorbarranquilla@bpoconsulting.net, donde se le reitera al accionante que el término para resolver la REVOCATORIA DIRECTA es de un (1) año, de conformidad con el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016.*
- *Que, el señor ROBINSON NIETO SALCEDO, en abril 12 de 2023, nuevamente presenta un escrito con el asunto: "Alcance a petición de revocatoria directa de la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

Resolución NO RSND20210239, por medio del cual se profiere sanción por no declarar", la cual fue radicada bajo el número 2023-30003270, con el motivo SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, razón por la cual nuestro sistema le asigna una fecha de respuesta para abril 11 de 2024 (ver FOLIO 17 escrito de tutela).

- *Que, esta OFICINA, nuevamente en junio 6 de 2023, le reiteró al señor ROBINSON NIETO SALCEDO, a través del correo electrónico iuridica@impuestosoledadatlantico.gov.co, el término para resolver su solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016 en concordancia con el artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional.*
- *Como se puede observar, el accionante, después de haber radicado su primera solicitud en noviembre 3 de 2022 con el número 2022-20009969, ha radicado en dos (2) oportunidades más, radicados 2023-30001554 y 2023-30003270, ratificando su petición de REVOCATORIA, a pesar de que ya esta OFICINA lo puso en conocimiento del término legal para resolver el cual aún no se ha vencido.*
- *Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la REVOCATORIA interpuesta por parte del señor ROBINSON NIETO SALCEDO fue radicada en noviembre 3 de 2022. esta administración cuenta hasta noviembre 2 de 2023 para resolver dicha solicitud.*

Señor Juez, acorde a los hechos planteados, es evidente que las pretensiones de la Acción de Tutela en referencia están llamadas a no prosperar, puesto que los términos que otorgala Ley para resolver no se han vencido y por lo tanto no se ha vulnerado por parte de esta OFICINA el DEBIDO PROCESO, NI EL DERECHO DE PETICIÓN, que entre otras cosas ha sido reiterado. En consecuencia le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la presente tutela."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaure dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSON NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que le fue embargada su cuenta de ahorros por la Alcaldía de Soledad, por el presunto no pago de impuestos en el municipio de Soledad, (Atlántico) que lo anterior ha generado perjuicios económicos. Lo anterior debido a que, en el año 2016, yo no realice ninguna actividad sujeta al ICA (Impuesto de Industria y Comercio) en el municipio de Soledad, Atlántico.

Que la notificación de los actos administrativos no fue realizada en debida forma, en revisión del expediente en la Administración Tributaria Soledad.

Que con el proceso en curso en la administración tributaria de Soledad, presente el 3 de noviembre de 2022 solicitud de revocatoria directa de la resolución RSND20210239, la cual en registro de radicación ante la Alcaldía indicaron que se respondería después del 24 de noviembre de 2022, situación que no se dio y que a la fecha no se ha dado respuesta.

Por lo que presentó un derecho de petición de revocatoria directa de la resolución con fecha de radicado 12 abril de 2023, de la cual indicaron que la respuesta será respondida después del 11 de abril de 2024 en registro de radicación ante la Alcaldía.

A su turno el accionado ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS, manifiesta que, tal como lo expresa en accionante en su escrito y así como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en el escrito de tutela, en noviembre 3 de 2022 fue radicada bajo el número 2022-20009969 la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la RESOLUCION N° RSND20210239.

Que la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por el accionante bajo el radicado 2022-20009969, esta tiene un término legal para ser resuelta, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016, en concordancia con el artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional "Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma", es decir, esta Oficina, aún está dentro del término para resolver dicha solicitud.

Que, en febrero 22 de 2023 bajo el radicado N° 2023-30001554 nuevamente presentó un escrito, de fecha febrero 13 de 2023, donde ratifica la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA y solicita respuesta de la misma.

Que, en marzo 24 de 2023, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD dio respuesta a través de correo electrónico industriaycomercio@impuestosoledadatlantico.gov.co al correo electrónico contadorbarranquilla@bpoconsulting.net, donde se le reitera al accionante que el término para resolver la REVOCATORIA DIRECTA es de un (1) año, de conformidad con el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016.

Que, el accionante, en abril 12 de 2023, nuevamente presenta un escrito con el asunto: "Alcance a petición de revocatoria directa de la Resolución NO RSND20210239, por medio del cual se profiere sanción por no declarar", la cual fue radicada bajo el número 2023-30003270, con el motivo SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, razón por la cual nuestro sistema le asigna una fecha de respuesta para abril 11 de 2024.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÒN DE TUTELA

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

Que, esa oficina, nuevamente en junio 6 de 2023, le reiteró al señor ROBINSON NIETO SALCEDO, a través del correo electrónico iuridica@impuestosoledadatlantico.gov.co, el término para resolver su solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016 en concordancia con el artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Como se puede observar, el accionante, después de haber radicado su primera solicitud en noviembre 3 de 2022 con el número 2022-20009969, ha radicado en dos (2) oportunidades más, radicados 2023-30001554 y 2023-30003270, ratificando su petición de revocatoria, a pesar de que ya esta oficina lo puso en conocimiento del término legal para resolver el cual aún no se ha vencido, la cual es hasta noviembre 2 de 2023 para resolver dicha solicitud.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por el actor, debidamente remitido a este, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CA		GABINETE SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA	
Nº de Radicación RSND-202210239	Fecha de Radicación 2023-03-20 10:40:50 PM	NOMBRE DEL SOLICITANTE ROBINSON NIETO SALCEDO	
Presentación INDUSTRIA Y COMERCIO	Dirección Notificante CALLE 26 NO. 18 - 25 Lote 1 Local 10	CATEGORÍA DEL SUJETO PASIVO Industria y Comercio	
Número Perpetuo CL 26 No 18-25	Nombre de Ciudadano o Ciudadana ROBINSON NIETO SALCEDO	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CA	
Identificación Suja 22493931	Dirección del Sujeto Pasivo CALLE 26 NO. 18 - 25 LOTE 1 LOCAL 10 BARRANQUILLA		
Observaciones PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CA	FOLIOS QUE SE PRESENTARON 1		
Observaciones PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CA		FOLIOS QUE SE PRESENTARON 1	

OBSERVACIONES:
PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CA

ASUNTO: PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. RSND-202210239 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE SANCION POR NO DECLARAR.

Robinson Nieto Salcedo, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de solicitar Revocatoria Directa de la Resolución No. RSND-202210239, por medio de la cual se fija una sanción por no declarar, según lo dispone el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación presento a usted, para que acceda a atender las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoke directamente, en todas sus partes la Resolución No. RSND-202210239, por medio de la cual se profiere resolución sanción por no declarar año 2016, por concepto del impuesto de Industria y comercio en el municipio de Soledad causándose un agravio injustificado, puesto que mis actividades comerciales se desarrollan en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDA: que por acto de igual categoría y eficacia se declare legalmente que no existe la obligación a que se refiere el acto administrativo.

TERCERA: Se declare que no soy sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio por la vigencia 2016 y en consecuencia se termine y archive el procedimiento y toda la actuación administrativa que pretenda el cobro de la referida resolución.

Barranquilla, 25 de marzo de 2023

Señores
OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD
Alcalde de Soledad
Calle 26 No. 18 – 25 Lote 1 Local 10
Soledad

Asunto: Alcance a petición de revocatoria directa de la Resolución No. RSND-202210239, por medio de la cual se profiere sanción por no declarar.

ROBINSON NIETO SALCEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito acudo a la petición de revocatoria directa de la Resolución No. RSND-202210239, por medio de la cual se profiere sanción por no declarar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante manifestación verbal de la funcionarios de la Alcaldía de Soledad se requirió reportar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio realizadas en la ciudad de Barranquilla, las cuales adjunto a la presente.

Debido a lo anterior ratifico mi petición de revocatoria directa en los términos señalados en el escrito de fecha 02 de noviembre de 2023 y solicito respetuosamente a la Administración se proferir cuanto antes la revocatoria de la resolución analizada en asunto, debido a que el embargo arrendado a la Alcaldía de Soledad me está generando perjuicios injustificados.

Para efectos de la respuesta se indica como dirección de notificaciones al correo electrónico: robisnieto@soconconsulting.net.

Anexo:
Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio AG 2019 Y 2020

Atentamente,

ROBINSON NIETO SALCEDO
C. 3771118





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÒN DE TUTELA

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE IMPUESTOS		TRANSBEB NEG. BEB. DE TRANSPORTE COMPANIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S - TRANSBEB	
EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR N° EDOC20210113 del 20 DE ABRIL DE 2021			
IDENTIFICACION 3771119	RAZON SOCIAL NETO SALCEDO ROBINSON		
DIRECCION CL 33 No 28- 80	MUNICIPIO Soledad	DEPARTAMENTO Atlántico	
EXFIENTE 20210113	FECHA EXPIRANTE 20 de abril de 2021		
PERIODO FISCAL: 2016			

El suscrito Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, en uso de las facultades que la confiere por el Alcalde municipal a través del Decreto 051 del 10 de enero de 2020, y con fundamento en los artículos 1, 4.161, 164 y 177 del Acuerdo 000211 de 2016 (POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO), artículo 59 de la Ley 789 de Diciembre 27 de 2002, en concordancia con los artículos 884, y 886 del Estatuto Tributario Nacional, profiere Emplazamiento para declarar de conformidad con el artículo 219° del Acuerdo 00058 de 2013, artículo 345 del Acuerdo 000211 de 2016 y artículo 716 del Estatuto Tributario Nacional, al contribuyente NETO SALCEDO ROBINSON NIT 3771119, respecto de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2016.

23. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, en desarrollo del programa de Omicron, perfiló el Aulo de Apeurura N°APOC20210113 de fecha 13 de febrero de 2021, con el objeto de iniciar la diligencia a los contribuyentes de la zona, a fin de verificar la realidad económica del contribuyente, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el impuesto de Industria y Comercio y el cumplimiento de Avisos y Tableros de los vigencias fiscal 2016.

Este Despacho fundamenta su actuación en el análisis de los siguientes documentos y hechos hallados:

Que el contribuyente NETO SALCEDO ROBINSON, NIT: 3771119, no ha presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio y lo expusiera al pago de la vigencia fiscal 2016, tal como lo consigna el artículo 146° del Acuerdo 000168 de 2013 y los artículos 192 y 198 del Acuerdo 000211 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad:

2. RESPUESTA

Al Contribuyente NETO SALCEDO ROBINSON, NIT: 3771119, para que dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente emplazamiento, cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, correspondiente a la vigencia fiscal 2016.

Al presentar la declaración tributaria, dentro del plazo establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, debe tenerse en cuenta la sanción prevista en el artículo 185° del Acuerdo 000168 de 2013, en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Vencido el término antes indicado, sin que se hubiese presentado la declaración respectiva, la Oficina de Impuestos de Soledad, procedió a la Sanción por no Declarar, en los términos previstos en los artículos 185° del Acuerdo 000168 de 2013, 345, 346 y 347 del Acuerdo 000211 de 2016, en concordancia con los artículos 716, 717 y 718 del Estatuto Tributario Nacional.

25. RESPUESTA

La respuesta al presente emplazamiento, deberá dirigirla a la Oficina de Impuestos de Soledad dentro del plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación y radicada en el correo institucional impuestos@soledad-atlantico.gov.co, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en los artículos 555 del Estatuto Tributario Nacional, adjuntando a la misma copia o fotocopias de la declaración presentada y el comprobante de pago o acuse de pago.

NOTIFIQUESE, de conformidad con lo establecido en los Artículos 184 o 185 del Acuerdo 000168 de 2013 y 655-2, 663, 664, 565, 568 del Estatuto Tributario Nacional (según el caso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
 Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad - Atlántico

OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD
 Calle 76 N° 18-26 Lote 1° Local 10
 ☎ TELÉFONO (+57) 3733231 - 3733042 Alcalde de Soledad - Atlántico
www.soledad-atlantico.gov.co

TransBEB
NEG. BEB. DE TRANSPORTE
COMPANIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S - TRANSBEB

RL-518°
 Barranquilla, 09 de febrero de 2023

A quien pueda interesar
 Ciudad

Referencia: Certificación.

LUIS FONSECA BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.726.493, representante legal de COMPANIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. (en adelante "TRANSBEB"), sociedad comercial con NIT: 901.144.165-3, por medio de la presente certifica que el señor ROBINSON NETO SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.771.119, celebró con TRANSBEB el siguiente contrato:

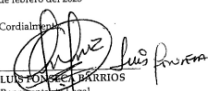
1. Contrato de vinculación suscrito el 13 de junio de 2018 (en adelante el "Contrato"), cuya vigencia se determinó fuera de un (1) año prorrogable sucesivamente por periodos iguales, contados a partir de su celebración, según lo dispuesto en su cláusula decima.

El objeto del Contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula primera, es que el vinculado:

(i) Ejecución material de los contratos de transporte que TRANSBEB celebre con terceros para el transporte de productos fabricados o comercializados por embotelladores de productos marca Coca-Cola en territorio colombiano, de manera independiente, por su cuenta y riesgo, de manera regular y permanente, en los términos establecidos en dichos contratos.

Que el mencionado contrato se encuentra vigente y que actualmente se ejecuta en la ciudad de Barranquilla.

Sin otro particular, en los anteriores términos se emite la presente certificación a los 09 días del mes de febrero del 2023.

Cordialmente,

 LUIS FONSECA BARRIOS
 Representante legal
 Compañía de Transporte de Bebidas S.A.S.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

OFICINA DE IMPUESTOS

SOLEDAD

la Ley para resolver no se han vencido y por lo tanto no se ha vulnerado por parte de esta OFICINA el DEBIDO PROCESO, NI EL DERECHO DE PETICIÓN, que entre otras cosas ha sido reiterado. En consecuencia le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la presente tutela.

COMPETENCIA

La tiene usted, por estar conociendo del negocio, por la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Las relacionadas con el derecho de postulación y las aportadas por el accionante.

ANEXOS

- Copia derecho de petición de febrero 13 de 2023.
- Radicación PCR 2023-30001554.
- Captura de pantalla de respuesta radicado 2023-30001554.
- Captura de pantalla de respuesta radicado 2023-30003270.
- Copia de este escrito para archivo y de los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El solicitante como lo indicó en la solicitud de tutela.

El suscrito y el ente que represento en la calle 41 N° 17 – 27 Barrio La Ilusión, del Municipio de Soledad y/o al correo impuesto@soledad-atlantico.gov.co y juridica@impuestosoledad-atlantico.gov.co.

Atentamente,

MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ ACOSTA
Jefe Oficina de Impuestos de Soledad

PROFECTO EGS - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD
Calle 41 No. 17 – 27 Barrio La Ilusión
Alcaldía de Soledad – Atlántico
japuest@soledad-atlantico.gov.co
www.impuestosoledad-atlantico.gov.co

6/6/23, 8:23

Roundcube Webmail :: Fwd: RESPUESTA RADICADO 2023-30001554

Fwd: RESPUESTA RADICADO 2023-30001554

De <industria@impuestosoledad-atlantico.gov.co>
Destinatario <juridica@impuestosoledad-atlantico.gov.co>
Fecha 2023-06-06 08:20

----- Mensaje Original -----
Asunto: RESPUESTA RADICADO 2023-30001554
Fecha: 2023-03-24 10:35
De: <industria@impuestosoledad-atlantico.gov.co>
Destinatario: <contadorbarranquilla@bpconsulting.net>

Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud radcada bajo el numero 2023-30001554 de fecha 22/02/2023, nos permitimos manifestarles que el art 367 del Acuerdo 00211 de 2016, Estatuto Tributario de Soledad, establece:

ARTICULO 370. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.
Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Por lo tanto esta administración Tributaria tiene el termino de Un (1) año para resolver el recurso extraordinario de revocatoria directa, radicado por ustedes en fecha 02/11/2022.

Esperamos haber aclarado sus dudas o inquietudes, sin otro particular

ROSMERY ACOSTA ALTAMAR

--
AREA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Calle 41 N°17 27, Barrio La Ilusión. Nueva Sede Palacio Municipal
celulares. 3127561220 - 3003731078
www.impuestosoledad-atlantico.gov.co

https://3plmcp4486921.prod.phx3.secureserver.net/2090/cpsess402964417/3dparty/roundcube/?_task=mail&_safe=0&_uid=3215&_inbox=INBOX... 1/1

6/6/23, 10:45

Roundcube Webmail :: RADICADO 2023-30003270

RADICADO 2023-30003270

De <juridica@impuestosoledad-atlantico.gov.co>
Destinatario <arealegal@bpconsulting.net>, <contadorbarranquilla@bpconsulting.net>
Fecha 2023-06-06 10:45

Señor:
ROBINSON NIETO SALCEDO

De acuerdo al asunto en referencia, nos permitimos informarle que usted tiene radcada una solicitud inicial de REVOCATORIA DIRECTA con el N° 2022-20009969 de fecha noviembre 3 de 2022.

Nos permitimos reiterarle la respuesta a la solicitud 2023-30001554 la cual la hizo en el mismo sentido.

De conformidad con el artículo 370 del Acuerdo 000211 de 2016 en concordancia con el artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional, "Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo".

Por lo anterior, esta Oficina cuenta hasta noviembre 2 de 2023 para darle trámite a su solicitud.

--
JURIDICA - OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD
Calle 41 No. 17 - 27 Barrio La Ilusión

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBINSO NIETO SALCEDO C.C. 3.771.118

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS

de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Es de advertir al actor, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, por ende este debe esperar a que le sea resuelta la solicitud revocatoria directa de la resolución RSND20210239, la cual tiene como fecha de radicación ante la accionada el día 3 de noviembre de 2022, dentro del término de ley que le ha indicado en las respuestas concedidas a este, la accionada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ROBINSON NIETO SALCEDO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0011b1dde4405a25f36c7444494811f56a3dbf067aa6f0e6875272fd05f4b2**

Documento generado en 12/07/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-000600-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BUENAVENTURA MEDINA
DEMANDADOS: HERNANDO GUIDELMAN VILLAY
PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO
INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, al auto de fecha 16 de enero de 2023, el cual, admitió poder otorgado por los demandados, corrió traslado al escrito de excepciones a la parte demandante y solicitó prestar caución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso que nos ocupa, en auto de fecha 16 de enero de 2023, el cual, admitió poder otorgado por los demandados, corrió traslado al escrito de excepciones a la parte demandante y solicitó prestar caución.

No obstante, revisado el auto en mención, el cual ordeno correr traslado a la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 443 del C.G. del P.**, articulado que corresponde a los procesos ejecutivos, por lo que, el traslado debe aplicarse a la norma de los procesos VERBALES SUMARIOS, que corresponde al **Artículo 391 del C.G. del P.**, que a la letra reza:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.” (subrayado del despacho)

Precisado ello, debe advertirse que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibidem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-000600-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO BUENAVENTURA MEDINA

DEMANDADOS: HERNANDO GUIDELMAN VILLAY

PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO

en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P.

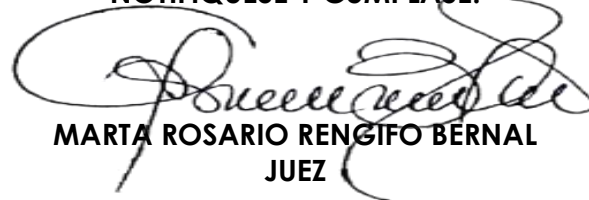
2.- Dejar sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 16 de enero de 2023, en el cual, Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

3.- ADICIÓNASE la parte resolutive del auto 16 de enero de 2023, de la siguiente manera:

- Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo reglado por el Artículo 391 del C.G. del P.

4.- Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033 y 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6b76ecfd6b5f64c3cfee1b3fe9068949e0503d825b35bb0d7b676fdffc4c9**

Documento generado en 12/07/2023 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>